

VERSIÓN PÚBLICA, de conformidad con los artículos 23 y 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 113, fracciones I y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 47, primer párrafo, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión y Lineamiento Sexagésimo Primero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas.

Recibí Original



[REDACTED] EN SU CARÁCTER DE RESPONSABLE DE LA OPERACIÓN DE LOS EQUIPOS DE TELECOMUNICACIONES LOCALIZADOS EN EL INMUEBLE UBICADO EN [REDACTED]

[REDACTED] SOYALÓ, CHIAPAS.

[REDACTED], Ciudad de México.

[REDACTED] Municipio de Soyaló, Estado de Chiapas.

Ciudad de México, a veinticinco de enero de dos mil diecisiete.- Visto para resolver el expediente E-IFT.UC.DG-SAN.II.0178/2016, formado con motivo del procedimiento administrativo de imposición de sanciones y declaratoria de pérdida de bienes, instalaciones y equipos en beneficio de la Nación, iniciado mediante acuerdo de diecinueve de agosto de dos mil dieciséis, notificado el veintiséis y treinta de agosto siguiente, por conducto de la Unidad de Cumplimiento del Instituto Federal de Telecomunicaciones (en adelante el "IFT" o "Instituto"), en contra del PROPIETARIO Y/O POSEEDOR DEL PREDIO Y/O RESPONSABLE Y/O COMERCIALIZADOR Y/O ENCARGADO DE LAS INSTALACIONES Y EQUIPOS DE TELECOMUNICACIONES, LOCALIZADOS EN EL INMUEBLE UBICADO EN [REDACTED]

[REDACTED], SOYALÓ, CHIAPAS, Y/O TELEVISIÓN POR CABLE DE SOYALÓ Y/O

[REDACTED] Y/O [REDACTED] (en lo sucesivo los "PRESUNTOS RESPONSABLES"), por la presunta infracción al artículo 66 y la probable actualización de la hipótesis normativa prevista en el artículo 305, ambos de

ELIMINADAS veintiocho palabras y una letra con fundamento en los artículos 23 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 47, primer párrafo de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión y los Lineamientos Trigésimo Octavo, fracción I y Sexagésimo Primero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, en virtud de contener datos personales.

ELIMINADAS ocho palabras con fundamento en los artículos 23 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 47, primer párrafo de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión y los Lineamientos Trigésimo Octavo, fracción I y Sexagésimo Primero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, en virtud de contener datos personales.

la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión (en adelante la "LFTyR"). Al respecto, se emite la presente Resolución de conformidad con lo siguiente, y

RESULTANDO

PRIMERO. Mediante oficio IFT/212/CGVI/022/2015 de doce de enero de dos mil quince (sic), la Dirección de Vinculación Institucional del IFT, remitió a la Unidad de Cumplimiento el escrito recibido el siete de enero de dos mil dieciséis en la Oficialía de partes de este Instituto, a través del cual la C. [REDACTED] en su carácter de [REDACTED], en el Estado de Chiapas, hizo del conocimiento una posible evasión de impuestos federales, estatales y municipales por parte del C. [REDACTED] en su carácter de [REDACTED] de una compañía de Televisión por Cable en el Municipio de Soyaló, en el Estado de Chiapas, al considerar que no contaba con los permisos necesarios para operar una Red Pública de Telecomunicaciones en dicho Municipio.

SEGUNDO. En ejercicio de las atribuciones previstas en el artículo 43, fracción VI del Estatuto Orgánico del Instituto, la Dirección General de Verificación (en adelante "DGV"), mediante oficio IFT/225/UC/DG-VER/423/2016 emitió la orden de inspección- verificación IFT/UC/DGV/106/2016 de siete de marzo de dos mil dieciséis, al propietario y/o poseedor del predio y/o responsable y/o comercializador y/o encargado de las instalaciones y equipos de telecomunicaciones, localizados en el inmueble ubicado en [REDACTED] [REDACTED] Soyaló, Chiapas, con el objeto de "...verificar y constatar si en el domicilio en cuestión se encuentran instalados y en operación equipos y/o sistemas de telecomunicaciones con los que se proporcione, brinde, use, comercialice, aproveche o explote el servicio de televisión restringida en la Población de Soyaló, en el Estado de Chiapas; y en su caso verificar y constatar que cuenta con concesión, permiso, autorización o instrumento legal vigente emitido por autoridad competente que se lo permita ...".

ELIMINADAS once palabras con fundamento en los artículos 23 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 47, primer párrafo de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión y los Lineamientos Trigésimo Octavo, fracción I y Sexagésimo Primero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, en virtud de contener datos personales.



TERCERO. En consecuencia, el diecisiete de marzo de dos mil dieciséis, los inspectores- verificadores de telecomunicaciones y radiodifusión (en adelante "**LOS VERIFICADORES**"), realizaron la comisión de verificación a la visitada y levantaron el acta de verificación ordinaria número IFT/UC/DGV/106/2016, en el inmueble ubicado en [REDACTED]

[REDACTED] Soyaló, Chiapas, dándose por terminada el mismo día de su inicio.

CUARTO. Dentro del acta de verificación ordinaria número IFT/UC/DGV/106/2016, **LOS VERIFICADORES**, hicieron constar que en el inmueble citado, los atendió la C. [REDACTED] (en lo sucesivo "**LA VISITADA**"), quien manifestó tener el carácter de [REDACTED] del Sistema de Televisión denominado **TELEVISIÓN POR CABLE DE SOYALÓ**, quien nombró como testigos de asistencia a los CC [REDACTED] y [REDACTED], quienes aceptaron el cargo conferido.

QUINTO. Una vez cubiertos los requisitos de ley, **LOS VERIFICADORES** acompañados de la persona que atendió la visita en el inmueble señalado y de los testigos de asistencia, procedieron a verificar las instalaciones que dan el servicio de televisión restringida a la población de Soyaló, Chiapas, encontrando que se trataba de un Inmueble en el cual se detectaron instalados y en operación equipos de telecomunicaciones con los cuales se prestaba el servicio de televisión por cable.

Asimismo, solicitaron a la persona que recibió la visita exhibiera en ese momento y entregara fotocopia de la concesión o permiso expedido por la autoridad competente en la materia que le permita prestar el servicio de televisión restringida; a lo que **LA VISITADA** manifestó que no contaba con esos documentos en ese momento ya que era [REDACTED] del sistema y desconocía en donde se encontraban dichos papeles, por lo que en su caso serían entregados posteriormente.

SEXTO. En razón de que **LA VISITADA** no exhibió el respectivo título de concesión o permiso otorgado por autoridad competente en la materia que permita brindar el

ELIMINADAS ocho palabras con fundamento en los artículos 23 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 47, primer párrafo de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión y los Lineamientos Trigésimo Octavo, fracción I y Sexagésimo Primero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, en virtud de contener datos personales.

servicio de televisión restringida en dicha población, **LOS VERIFICADORES** procedieron al aseguramiento de los equipos encontrados en el inmueble en donde se practicó la visita, quedando como interventor depositario de los mismos, la C. [REDACTED]

Al finalizar la diligencia respectiva se hizo del conocimiento de **LA VISITADA** que contaba con un plazo de diez días hábiles contados a partir del día siguiente al de la práctica de la diligencia para presentar las pruebas y defensas que a su interés conviniera, mismo que transcurrió del dieciocho de marzo al siete de abril de dos mil dieciséis, sin contar con el diecinueve al veintisiete de marzo, así como el dos y tres de abril, todos de dos mil dieciséis, por haber sido sábados, domingos y días inhábiles, en términos del artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo (en adelante "LFPA") y del "ACUERDO mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones aprueba su calendario anual de sesiones ordinarias y el calendario anual de labores para el año 2016 y principios de 2017"¹.

Cabe precisar que transcurrido el plazo a que se refiere el párrafo que antecede, no existe constancia alguna de que los **PRESUMTOS RESPONSABLES** o su representación legal hubieran exhibido pruebas y defensas de su parte.

SÉPTIMO. Mediante oficio IFT/225/UC/DG-VER/1495/2016 de primero de julio de dos mil dieciséis, la DGV remitió al Titular de la Unidad de Cumplimiento un "Dictamen por el cual se propone el inicio del **PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE IMPOSICIÓN DE SANCIONES Y LA DECLARACIÓN DE PÉRDIDA DE BIENES, INSTALACIONES Y EQUIPOS ASEGURADOS EN BENEFICIO DE LA NACIÓN** en contra de **TELEVISIÓN POR CABLE DE SOYALÓ** y/o [REDACTED] y/o propietario y/o poseedor del predio y/o responsable y/o comercializador y/o encargado de las instalaciones y equipos de telecomunicaciones, localizados en el inmueble ubicado en [REDACTED], en [REDACTED], en [REDACTED]."

¹ Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de diciembre de 2015.

ELIMINADAS quince palabras con fundamento en los artículos 23 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 47, primer párrafo de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión y los Lineamientos Trigésimo Octavo, fracción I y Sexagésimo Primero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, en virtud de contener datos personales.



la población de Soyaló, Estado de Chiapas; por el probable Incumplimiento a lo establecido en el artículo 66 y la presunta actualización de la hipótesis normativa prevista en el artículo 305, ambos numerales de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, derivada de la visita de inspección y verificación que consta en el Acta Verificación número IFT/UC/DGV/106/2016."

OCTAVO. En virtud de lo anterior, por acuerdo de diecinueve de agosto de dos mil dieciséis, el Instituto por conducto del Titular de la Unidad de Cumplimiento inició el procedimiento administrativo de imposición de sanción y declaratoria de pérdida de bienes, instalaciones y equipos en beneficio de la Nación, en contra de los **PRESUNTOS RESPONSABLES** por presumirse la infracción al artículo 66 y la probable actualización de la hipótesis normativa prevista en el artículo 305, ambos de la LFTyR.

NOVENO. De conformidad con las cédulas de notificación del acuerdo de diecinueve de agosto de dos mil dieciséis dictado en el expediente administrativo en que se actúa, el mismo le fue notificado al **Propietario y/o Poseedor del predio y/o Responsable y/o Comercializador y/o Encargado de las instalaciones y equipos de telecomunicaciones** y a [REDACTED] el veintiséis de agosto de dos mil dieciséis en tanto que [REDACTED] fue notificado el treinta de agosto siguiente, en el cual les fue concedido un plazo de quince días hábiles para que en uso del beneficio de la garantía de audiencia consagrada en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante "CPEUM") y 72 de la LFPA de aplicación supletoria en términos del artículo 6, fracción IV, de la LFTyR, expusieran lo que a su derecho conviniera y, en su caso aportaran las pruebas con que contaran.

El término concedido empezó a correr para el **Propietario y/o Poseedor del predio y/o Responsable y/o Comercializador y/o Encargado de las instalaciones y equipos de telecomunicaciones** y para [REDACTED] a partir del veintinueve de agosto de dos mil dieciséis, en tanto que para [REDACTED]

ELIMINADAS dieciséis palabras con fundamento en los artículos 23 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 47, primer párrafo de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión y los Lineamientos Trigésimo Octavo, fracción I y Sexagésimo Primero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, en virtud de contener datos personales.

██████████ fue a partir del treinta y uno de agosto de dos mil dieciséis, por lo que dichos plazos fenecieron el veinte y veintidós de septiembre respectivamente, sin considerar los días veintisiete y veintiocho de agosto; así como el uno, tres, cuatro, diez, once, dieciséis, diecisiete y dieciocho de septiembre del mismo año, por haber sido sábados, domingos y días inhábiles en términos del artículo 28 de la LPPA y del "ACUERDO mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones aprueba su calendario anual de sesiones ordinarias y el calendario anual de labores para el año 2016 y principios de 2017".

DÉCIMO. De las constancias que forman el presente expediente se advierte que mediante escritos presentados en la Oficialía de Partes de este Instituto el diecinueve y veintiuno de septiembre de dos mil dieciséis respectivamente, ██████████ ██████████ por su propio derecho y el C. ██████████ en representación de ██████████ presentaron escrito de manifestaciones y pruebas, por lo que mediante acuerdo de cinco de octubre de dos mil dieciséis, notificado a ambos el siete de octubre del dos mil dieciséis se tuvieron por presentadas en tiempo y forma.

DÉCIMO PRIMERO. Mediante escrito presentado el siete de octubre de dos mil dieciséis, ██████████ por su propio derecho formuló manifestaciones a guisa de alegatos por lo que mediante acuerdo de veinticuatro de octubre de dos mil dieciséis, notificado por publicación de lista diaria de notificaciones en la página de este Instituto el veinticinco de octubre del dos mil dieciséis, se tuvo por recibido su escrito.

DÉCIMO SEGUNDO. Mediante acuerdo emitido el dos de noviembre de dos mil dieciséis, notificado personalmente y por publicación de lista diaria de notificaciones en la página de este Instituto el diez de noviembre del dos mil dieciséis, se acordó la recepción de las copias certificadas solicitadas mediante oficio IFT/225/UC/DG-SAN/539/2016, y por así corresponder al estado procesal que guardaba el presente

ELIMINADAS quince palabras con fundamento en los artículos 23 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 47, primer párrafo de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión y los Lineamientos Trigésimo Octavo, fracción I y Sexagésimo Primero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, en virtud de contener datos personales.

asunto, con fundamento en el artículo 56 de la LFPA, se pusieron a su disposición los autos del presente expediente para que dentro del término de diez días hábiles formulara alegatos, en el entendido que transcurrido dicho plazo, con alegatos o sin ellos, se emitiría la Resolución que conforme a derecho correspondiera.

DÉCIMO TERCERO. El término concedido a los **PRESUNTOS RESPONSABLES** para presentar sus alegatos transcurrió del once al veinticinco de noviembre de dos mil dieciséis, lo anterior, sin considerar los días doce, trece, diecinueve, veinte y veintiuno de noviembre de dos mil dieciséis, por haber sido sábados, domingos y día inhábil en términos del artículo 28 de la LFPA y del "ACUERDO mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones aprueba su calendario anual de sesiones ordinarias y el calendario anual de labores para el año 2016 y principios de 2017".

De las constancias que forman el presente expediente, se observa que [REDACTED] [REDACTED] representante legal del C. [REDACTED] [REDACTED] presentó sus alegatos mediante escrito recibido en la oficina de partes de este Instituto el veintitrés de noviembre de dos mil dieciséis, por lo que por proveído del cinco de diciembre de dos mil dieciséis, se tuvieron por presentados en tiempo y forma, los escritos de alegatos presentados por [REDACTED] y [REDACTED] [REDACTED] el siete de octubre y veintitrés de noviembre de dos mil dieciséis, respectivamente y, tomando en consideración el estado procesal que guardaba el asunto de mérito, se turnó el presente expediente a este órgano colegiado a efecto de que se emitiera la Resolución respectiva.

CONSIDERANDO

PRIMERO. COMPETENCIA.

El Pleno del Instituto es competente para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo de imposición de sanción y declarar la pérdida de bienes, instalaciones

y equipos en beneficio de la Nación, con fundamento en los artículos 14, 16 y 28, párrafos, décimo quinto, décimo sexto y vigésimo, fracción I de la **CPEUM**; 1, 2, 6, fracciones II, IV y VII, 7, 15, fracción XXX, 17, penúltimo y último párrafos, 66, 297, primer párrafo, 298, inciso E), fracción I y 305 de la **LFTyR**; 3, 8, 9, 12, 13, 14, 16 fracción X, 28, 49, 50, 59, 70, fracciones II y VI, 72, 73, 74 y 75 de la **LFPA**; y 1, 4, fracción I y 6, fracción XVII, del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones (en adelante el "ESTATUTO").

SEGUNDO. CONSIDERACIÓN PREVIA

La Soberanía del Estado sobre el uso aprovechamiento y explotación de las redes públicas de telecomunicaciones se ejerce observando lo dispuesto en los artículos 27 y 28 de la **CPEUM**, los cuales prevén que el dominio de la Nación en materia de radiodifusión y telecomunicaciones es inalienable e imprescriptible, por lo que su explotación, uso o aprovechamiento por los particulares o por sociedades debidamente constituidas, sólo puede realizarse mediante títulos de concesión otorgados por el IFT, de acuerdo con las reglas y condiciones que establezca la normatividad aplicable en la materia.

Asimismo, de conformidad con lo establecido en el artículo 28, párrafos décimo quinto y décimo sexto de la **CPEUM**, el Instituto es un órgano autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propio, que tiene por objeto el desarrollo eficiente de la radiodifusión y las telecomunicaciones, para lo cual tiene a su cargo, entre otros, la regulación, promoción y supervisión del uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico, las redes y la prestación de los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones. Asimismo, es también la autoridad en materia de competencia económica de los sectores de radiodifusión y telecomunicaciones.

Consecuente con lo anterior, el Instituto es el encargado de vigilar la debida observancia a lo dispuesto en las concesiones y autorizaciones que se otorguen para

el uso, aprovechamiento y explotación de bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico, así como de las redes públicas de telecomunicaciones, a fin de asegurar que la prestación de los servicios de telecomunicaciones se realice de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables.

Bajo esas consideraciones, el ejercicio de las facultades de supervisión y verificación por parte del IFT traen aparejada la relativa a imponer sanciones por el incumplimiento a lo establecido en las leyes correspondientes o en los respectivos títulos de concesión, asignaciones o permisos, con la finalidad de inhibir aquellas conductas que atenten contra los objetivos de la normatividad en la materia.

En tal sentido, la Unidad de Cumplimiento, en ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 41, en relación con el 44 fracción I del **ESTATUTO**, llevó a cabo la sustanciación de un procedimiento administrativo sancionatorio en contra de los **PRESUNTOS RESPONSABLES** y propuso a este Pleno la resolución respectiva al considerar que trasgredieron lo dispuesto en el artículo 66 y se actualizó la hipótesis normativa prevista en el artículo 305, ambos de la **LFTyR**, toda vez que se detectó que se encontraban prestando el servicio de televisión restringida sin contar con la concesión respectiva.

Ahora bien, para determinar la procedencia de la imposición de una sanción, la **LFTyR** aplicable en el caso en concreto, no sólo establece obligaciones para los concesionarios y permisionarios, sino también señala supuestos de incumplimiento específicos y las consecuencias jurídicas a las que se harán acreedores en casos de infringir la normatividad en la materia.

Es decir, al pretender imponer una sanción, esta autoridad debe analizar minuciosamente la conducta que se le imputa a los **PRESUNTOS RESPONSABLES** y determinar si la misma es susceptible de ser sancionada en términos del precepto legal que se considera violado.

En este orden de ideas, la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación (en lo sucesivo "SCJN"), ha sostenido que el desarrollo jurisprudencial de los principios del derecho penal en el campo administrativo sancionador irá formando los principios propios para este campo del *ius puniendi* del Estado, sin embargo, en tanto esto sucede, es válido considerar de manera prudente las técnicas garantistas del derecho penal, como lo es el principio de inaplicabilidad de la analogía en materia penal o tipicidad.

Lo anterior considerando que el derecho administrativo sancionador y el derecho penal al ser manifestaciones de la potestad punitiva del Estado y dada la unidad de éstos, en la interpretación constitucional de los principios del derecho administrativo sancionador debe acudirse al aducido principio de tipicidad, normalmente referido a la materia penal, haciéndolo extensivo a las infracciones y sanciones administrativas, de modo tal que si cierta disposición administrativa establece una sanción por alguna infracción, la conducta realizada por el afectado debe encuadrar exactamente en la hipótesis normativa previamente establecida, sin que sea lícito ampliar ésta por analogía o por mayoría de razón.

Así, en la especie, al iniciar el procedimiento sancionador respectivo se consideró que la conducta desplegada por los **PRESUNTOS RESPONSABLES** infringe lo dispuesto en el artículo 66 y actualiza la hipótesis normativa prevista en el artículo 305, ambos de la LFTyR:

En ese sentido, el artículo 66 de la LFTyR, dispone lo siguiente:

"Artículo 66. Se requerirá concesión única para prestar todo tipo de servicios públicos de telecomunicaciones y radiodifusión."

Por su parte, el artículo 305, de la LFTyR, señala:

"Artículo 305. Las personas que presten servicios de telecomunicaciones o de radiodifusión, sin contar con concesión o autorización, o que por cualquier otro medio invadan u obstruyan las vías generales de comunicación,

perderán en beneficio de la Nación los bienes, instalaciones y equipos empleados en la comisión de dichas infracciones."

En este sentido, el artículo 66 de la LFTyR dispone que se requiere concesión única para prestar todo tipo de servicios públicos de telecomunicaciones, entre los que se encuentra comprendido el de televisión restringida, en tanto que el artículo 305 de la LFTyR dispone que las personas que presten servicios de telecomunicaciones, sin contar con la concesión o autorización correspondiente, perderán en beneficio de la Nación los bienes, instalaciones y equipos empleados en la comisión de dichas infracciones.

Ahora bien, en el presente asunto se consideró que los **PRESUNTOS RESPONSABLES** incumplieron lo señalado en el artículo 66 y actualizaron la hipótesis normativa prevista en el artículo 305, ambos de la LFTyR, toda vez que presumiblemente prestaban el servicio de televisión restringida en el Municipio de Soyaló, en el Estado de Chiapas, sin contar con concesión, permiso o autorización que justifique la legal prestación de un servicio de telecomunicaciones y en tal sentido el ordenamiento aplicable en la materia establece cuál es la consecuencia de incumplir con la LFTyR, con lo cual se cumple con el aducido principio de tipicidad al precisar cuáles son las consecuencias jurídicas de llevar a cabo determinada conducta.

En efecto, resulta importante hacer notar que la comisión de la conducta referida es susceptible de ser sancionada en términos del artículo 298, inciso E), fracción I, de la LFTyR, precepto que establece la sanción que en su caso procede imponer, la cual va del 6.01% hasta el 10% de los ingresos acumulables del ejercicio fiscal anterior, de la persona infractora.

En efecto, el artículo 298, inciso E), fracción I de la LFTyR, establece lo siguiente:

"Artículo 298. Las infracciones a lo dispuesto en esta Ley y a las disposiciones que deriven de ella, se sancionarán por el Instituto de conformidad con lo

siguiente:

(...)

E). Con multa por el equivalente de 6.01% hasta 10% de los ingresos de la persona infractora que:

1. Preste servicios de telecomunicaciones o radiodifusión sin contar con concesión o autorización...

De lo anterior, podemos concluir que el principio de tipicidad sólo se cumple cuando en una norma consta una predeterminación tanto de la infracción como de la sanción, es decir que la ley describa un supuesto de hecho determinado que permita predecir las conductas infractoras y las sanciones correspondientes para tal actualización de hechos, situación que se hace patente en el presente asunto.

Por otra parte, resulta importante mencionar que para el ejercicio de la facultad sancionadora en el caso de incumplimiento de las disposiciones legales en materia de radiodifusión, el artículo 297, párrafo primero, de la LFTyR establece que para la imposición de las sanciones previstas en dicho cuerpo normativo, se estará a lo previsto por la LFPA, la cual prevé dentro de su Título Cuarto, Capítulo Único, el procedimiento para la imposición de infracciones y sanciones administrativas.

En efecto, los artículos 70 y 72 de la LFPA, establecen que para la imposición de una sanción, se deben cubrir dos premisas: i) que la sanción se encuentre prevista en la ley y ii) que previamente a la imposición de la misma, la autoridad competente notifique al presunto infractor el inicio del procedimiento respectivo, otorgando al efecto un plazo de quince días para que el presunto infractor exponga lo que a su derecho convenga, y en su caso aporte las pruebas con que cuente.

Así las cosas, al iniciarse el procedimiento administrativo de imposición de sanciones en contra de los **PRESUNTOS RESPONSABLES**, se presumió el incumplimiento a lo dispuesto en el artículo 66 y la presunta actualización de la hipótesis normativa prevista

en el artículo 305, ambos de la LFTyR, ya que no contaban con la concesión correspondiente para prestar el servicio de televisión restringida.

En este sentido, a través del acuerdo de inicio de procedimiento, la Unidad de Cumplimiento dio a conocer a los **PRESUNTOS RESPONSABLES**, las conductas que presuntamente violan disposiciones legales, así como la sanción prevista en ley por la comisión de la misma. Por ello, se les otorgó un término de quince días hábiles para que en uso de su garantía de audiencia rindieran las pruebas y manifestaran por escrito lo que a su derecho conviniera, de conformidad con el artículo 14 de la CPEUM, en relación con el 72 de la LFPA.

Concluido el periodo de pruebas, de acuerdo con lo que dispone el artículo 56 de la LFPA, la Unidad de Cumplimiento puso las actuaciones a disposición de los interesados, para que formularan sus alegatos.

Una vez desahogado el periodo probatorio y vencido el plazo para formular alegatos, la Unidad de Cumplimiento remitió el expediente de mérito en estado de Resolución al Pleno de este IFT quien se encuentra facultado para dictar la Resolución que en derecho corresponda.

Bajo ese contexto, el procedimiento administrativo de imposición de sanción que se sustanció se realizó conforme a los términos y principios procesales que establece la LFPA consistentes en: i) otorgar garantía de audiencia al presunto infractor; ii) desahogar pruebas; iii) recibir alegatos, y iv) emitir la resolución que en derecho corresponda.²

En las relatadas condiciones, al tramitarse el procedimiento administrativo de imposición de sanción bajo las anteriores premisas, debe tenerse por satisfecho el

² Dichos principios tienen su fundamento en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los cuales establecen la garantía de debido proceso

ELIMINADAS cuatro palabras con fundamento en los artículos 23 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 47, primer párrafo de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión y los Lineamientos Trigésimo Octavo, fracción I y Sexagésimo Primero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, en virtud de contener datos personales.

cumplimiento de lo dispuesto en la **CPEUM**, las leyes ordinarias y los criterios judiciales que señalan cuál debe ser el actuar de la autoridad para resolver el presente caso.

TERCERO. HECHOS MOTIVO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE IMPOSICIÓN DE SANCIÓN Y DECLATORIA DE PÉRDIDA DE BIENES, INSTALACIONES Y EQUIPOS EN BENEFICIO DE LA NACIÓN.

Mediante oficio **IFT/225/UC/DG-VER/423/2016** de siete de marzo de dos mil dieciséis, la **DGV** dependiente de la Unidad de Cumplimiento del IFT, ordenó la visita de Inspección-verificación ordinaria número **IFT/UC/DGV/106/2016**, al **PROPIETARIO Y/O POSEEDOR DEL PREDIO Y/O RESPONSABLE Y/O COMERCIALIZADOR Y/O ENCARGADO DE LAS INSTALACIONES Y EQUIPOS DE TELECOMUNICACIONES, LOCALIZADOS EN EL INMUEBLE UBICADO EN** [REDACTED]

[REDACTED] **SOYALÓ, CHIAPAS**, con el objeto de:

- 1.- Verificar y constatar si en el domicilio en cuestión se encuentran instalados y en operación equipos y/o sistemas de telecomunicaciones con los que se proporcione, brinde, use, comercialice, aproveche o explote el servicio de televisión restringida en la población de Soyaló, en el Estado de Chiapas.
- 2.- Verificar y constatar que cuenta con concesión, permiso, autorización o instrumento legal vigente emitido por autoridad competente que se lo permita.

En consecuencia, el diecisiete de marzo de dos mil dieciséis **LOS VERIFICADORES** se constituyeron en el domicilio ubicado en [REDACTED], Soyaló, Chiapas, donde se encontraban las instalaciones y equipos que son utilizados para dar el servicio de televisión restringida a la población de Soyaló, Chiapas, y levantaron el **acta de verificación ordinaria número IFT/UC/DGV/106/2016**, dándose por terminada dicha diligencia el mismo día de su inicio.

En dicho domicilio **LOS VERIFICADORES** fueron atendidos por la C. [REDACTED] quien manifestó tener el carácter de [REDACTED] del sistema de televisión

ELIMINADAS siete palabras con fundamento en los artículos 23 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 47, primer párrafo de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión y los Lineamientos Trigésimo Octavo, fracción I y Sexagésimo Primero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, en virtud de contener datos personales.



denominado **TELEVISIÓN POR CABLE DE SOYALÓ** quien se identificó con credencial para votar con clave de elector [REDACTED], con año de registro 2007, expedida a su favor por el Instituto Nacional Electoral. En dicho acto **LOS VERIFICADORES** le hicieron saber el objeto de la visita haciéndole entrega del original del oficio IFT/225/UC/DG-VER/423/2016 que contiene la orden de inspección- verificación ordinaria IFT/UC/DGV/106/2016 de siete de marzo de dos mil dieciséis.

Asimismo, **LOS VERIFICADORES** le solicitaron que, con fundamento en el artículo 16 de la CPEUM y 66 de la LFPA, nombrara a dos testigos de asistencia apercibida que de no hacerlo, los servidores públicos actuantes lo harían, por lo que nombró a los CC. [REDACTED] y [REDACTED] quienes aceptaron dicha designación.

Una vez cubiertos los requisitos de ley, **LOS VERIFICADORES** acompañados de la persona que atendió la diligencia y de los testigos de asistencia, procedieron a verificar las instalaciones del inmueble, encontrando que se trata de: [REDACTED] de aproximadamente [REDACTED], aproximadamente, en su interior se aprecia un 1 rack con equipos de telecomunicaciones (modulares, combinador, y amplificador) así como 5 equipos receptores de señales satelitales encendidos y operando para prestar el servicio de Televisión restringida y en la parte a nivel piso, 5 antenas parabólicas 4 de ellas fuera de operación y en la parte superior 5 parabólicas, 3 de ellas fuera de operación, así como una antena para señales radiodifundidas".

Posteriormente, **LOS VERIFICADORES** solicitaron a la persona que atendió la visita, manifestara bajo protesta de decir verdad lo siguiente:

- El nombre de la persona propietaria de los equipos de telecomunicaciones que se encuentran en ese lugar, a lo que respondió: "son propiedad de **TELEVISIÓN POR CABLE DE SOYALÓ** representante de esta empresa".

En virtud de lo anterior le solicitaron la presencia del propietario de los equipos manifestando: "Yo soy [REDACTED] del sistema y los equipos son propiedad de **TELEVISIÓN POR CABLE DE SOYALÓ**".

- Qué servicios de telecomunicaciones se prestan en la Población denominada Soyalo y desde hace cuánto tiempo, a lo que respondió: "Únicamente se provee el servicio de televisión restringida y lo servicios se prestan desde el mes de noviembre del año 2015".
- El número de suscriptores con los que contaban actualmente, a lo que respondió: "tengo conocimiento que son [REDACTED] aproximadamente". Asimismo, le cuestionaron respecto al número de canales reales que son entregados a los suscriptores, solicitándole entregara una relación de los canales entregados y el costo por el servicio de televisión restringida, a lo que respondió: "[REDACTED] canales y son el canal de las estrellas, Galavisión, Enlace, 3 ABN y Azteca trece y \$ [REDACTED] pesos por el pago por los canales que se entregan y es para recuperar gastos en general".

Por lo anterior, se le solicitó a la persona que recibió la visita exhibiera en ese momento y entregara fotocopia de la concesión, permiso, autorización o instrumento legal vigente emitido por autoridad competente en la materia, que le permita brindar el servicio de televisión restringida en la población, a lo que respondió: "No cuento con esos documentos en este momento ya que soy [REDACTED] del sistema y desconozco en donde se encuentren, dichos papeles, en su caso serán entregados posteriormente".

En razón de que la persona que atendió la diligencia no exhibió el respectivo título de concesión o permiso o autorización o instrumento legal vigente otorgado por autoridad competente en la materia que permita a la visitada brindar el servicio de televisión restringida en dicha población, **LOS VERIFICADORES** procedieron a solicitarle

ELIMINADAS cuatro palabras con fundamento en los artículos 23 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 47, primer párrafo de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión y los Lineamientos Trigésimo Octavo, fracción I y Sexagésimo Primero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, en virtud de contener datos personales.



que apagara y desconectara los equipos instalados, a lo que respondió: "Como ya les Indique no cuento con esos documentos en este momento y no estoy facultada para apagar y desconectar", por lo que **LOS VERIFICADORES** reiteraron la petición a lo cual respondió: "... quisiera manifestar que no es negativa ante esta autoridad solo que no estoy [REDACTED] para apagar y desconectar al solo ser [REDACTED] del sistema", por lo que nuevamente se le hizo el mismo señalamiento a lo que manifestó: "... no tengo autorización ni facultades para apagar y la documentación será enviada en el tiempo que se me otorgue".

Por lo anterior, **LOS VERIFICADORES** procedieron al aseguramiento de los equipos encontrados en el inmueble en donde se practicó la visita, quedando como interventor especial (depositario) de los mismos, la C. [REDACTED] quien aceptó y protestó el cargo, situación que se hizo constar en el **ACTA DE VERIFICACIÓN ORDINARIA**, conforme a lo siguiente:

Equipo	Marca	Modelo	Número de Serie	Sello de aseguramiento
MODULADOR	PICO	BLM555PCM5	CZC	0226/16
MODULADOR	PLL SAW	BLM 555	35866	0227/16
MODULADOR	PICO	PCM55SAW	2003.08	0228/16
MODULADOR	PICO	PCM55SAW	CYX	0229/16
MODULADOR	HOLLAN	HM-55	C62977806	0230/16
RED	PICO	PHC-24G	P13604602	0231/16
AMPLIFICADOR	PICO	45RK550	45RK550	0232/16

Así como de los equipos e instalaciones relacionados al servicio de televisión encontrados por **LOS VERIFICADORES**, los cuales fueron inventariados en el **Anexo 5** del acta de verificación.

Antes de la conclusión de la diligencia, en términos del artículo 68 de la **LFPA**, **LOS VERIFICADORES** informaron a **LA VISITADA**, que le asistía el derecho de manifestar lo que a sus intereses conviniera, respecto de los hechos asentados en el acta de verificación, a lo que dicha persona manifestó: "me reservo el derecho de manifestarme en términos de la Ley".

Dado lo anterior, **LOS VERIFICADORES** con fundamento en el artículo 524 de la Ley de Vías Generales de Comunicación notificaron a la persona que recibió la diligencia, que tenía un plazo de diez días hábiles para que en ejercicio de su garantía de audiencia presentara por escrito las pruebas y defensas que estimara procedentes ante el Instituto.

El término de diez días hábiles otorgado a **LA VISITADA** para presentar pruebas y defensas en relación a los hechos contenidos en el **ACTA DE VERIFICACIÓN ORDINARIA** transcurrió del dieciocho de marzo al siete de abril de dos mil dieciséis, sin contar del diecinueve al veintisiete de marzo, así como dos y tres de abril, todos de dos mil dieciséis, por haber sido sábados, domingos y días inhábiles, en términos del artículo 28 de la **LFPA** y del *"ACUERDO mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones aprueba su calendario anual de sesiones ordinarias y el calendario anual de labores para el año 2016 y principios de 2017"*, término que feneció sin que se presentara escrito alguno.

Derivado de lo anterior y una vez analizadas las constancias respectivas, la **DGV** estimó que con su conducta los **PRESUNTOS RESPONSABLES** presumiblemente contravinieron lo dispuesto por el artículo 66 y se actualizó la hipótesis normativa prevista en el artículo 305, ambos de la **LFTyR**. Lo anterior de conformidad con lo siguiente:

A) Artículo 66 de la LFTyR.

El artículo 66 de la **LFTyR**, establece que: *"Se requerirá concesión única para prestar todo tipo de servicios públicos de telecomunicaciones y radiodifusión."*

En este sentido, dicha concesión para prestar todo tipo de servicios de telecomunicaciones, es el título habilitante que otorga a su titular la legitimación para prestar servicios de telecomunicaciones. Sin embargo, de las manifestaciones expresas y de lo constatado durante la diligencia, se demuestra fehacientemente que

los PRESUNTOS RESPONSABLES, se encontraban prestando el servicio de televisión restringida sin contar con la concesión respectiva, en [REDACTED], Soyatló, Chiapas, sin contar con el documento Idóneo que ampare la prestación de dicho servicio.

Por tanto, se acredita la infracción al artículo 66 de la LFTyR, toda vez que al momento de llevarse a cabo la visita de inspección-verificación, se detectó que en el inmueble visitado, que se encontraba prestando el servicio de televisión restringida sin contar con la concesión respectiva.

B) Artículo 305 de la LFTyR.

En lo que respecta al artículo 305 de la LFTyR, dicha disposición establece que "Las personas que presten servicios de radiodifusión, sin contar con concesión o autorización, o que por cualquier otro medio invadan u obstruyan las vías generales de comunicación, perderán en beneficio de la Nación los bienes, instalaciones y equipos empleados en la comisión de dichas infracciones".

Al respecto, durante la diligencia de inspección-verificación, LOS VERIFICADORES, detectaron los equipos encendidos y operando que son utilizados para dar el servicio de televisión restringida a la población de Soyatló, Chiapas.

Asimismo, se corroboró que los PRESUNTOS RESPONSABLES se encontraban prestando el servicio de televisión restringida sin contar con el título de concesión, permiso o autorización respectivos. En consecuencia, se actualiza la hipótesis normativa prevista en el artículo 305, de la LFTyR.

Ahora bien, en el dictamen remitido por la DGV se consideró que los PRESUNTOS RESPONSABLES prestaban el servicio de televisión restringida a la población de Soyatló, Chiapas, sin contar con la concesión o permiso otorgado por la autoridad

ELIMINADAS cuatro palabras con fundamento en los artículos 23 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 47, primer párrafo de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión y los Lineamientos Trigésimo Octavo, fracción I y Sexagésimo Primero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, en virtud de contener datos personales.

competente y en consecuencia el Titular de la Unidad de Cumplimiento inició el procedimiento de imposición de sanción respectivo, mismo que se procede a resolver por éste Órgano Colegiado.

Lo anterior considerando que de conformidad con los artículos 15, fracción XXX de la LFTyR y 41 en relación con el 44 fracción I, y 6, fracción XVII del ESTATUTO, el Titular de la Unidad de Cumplimiento tiene facultad para sustanciar procedimientos administrativos sancionatorios y el Pleno del Instituto se encuentra facultado para imponer las sanciones respectivas y declarar la pérdida de los bienes, instalaciones y equipos a favor de la Nación, por el incumplimiento e infracción a las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas en materia de telecomunicaciones y radiodifusión.

CUARTO. MANIFESTACIONES Y PRUEBAS.

Mediante oficio IFT/225/UC/DG-VER/1495/2016 de primero de julio de dos mil dieciséis, la DGV remitió al Titular de la Unidad de Cumplimiento un Dictamen por el cual propone el inicio del procedimiento administrativo de imposición de sanción y de declaratoria de pérdida de bienes, instalaciones y equipos en beneficio de la Nación, en contra de **TELEVISIÓN POR CABLE DE SOYALÓ** y/o [REDACTED] y/o propietario y/o poseedor del predio y/o responsable y/o comercializador y/o encargado de las instalaciones y equipos de telecomunicaciones, localizados en el inmueble ubicado en [REDACTED] [REDACTED], en la población de Soyaló, Estado de Chiapas; por la presunta infracción a lo previsto en el artículo 66 y la probable actualización de la hipótesis normativa prevista en el artículo 305, ambos de la LFTyR, derivado de la visita de inspección y verificación que consta en el Acta de Verificación Ordinaria número IFT/UC/DGV/106/2016.

ELIMINADAS veinte palabras con fundamento en los artículos 23 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 47, primer párrafo de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión y los Lineamientos Trigésimo Octavo, fracción I y Sexagésimo Primero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, en virtud de contener datos personales.



En consecuencia, mediante acuerdo de diecinueve de agosto de dos mil dieciséis el Titular de la Unidad de Cumplimiento inició el procedimiento administrativo de imposición de sanción y de declaratoria de pérdida de bienes, instalaciones y equipos en beneficio de la Nación, en el que se le otorgó a los **PRESUNTOS RESPONSABLES** un término de quince días hábiles para que manifestaran lo que a su derecho conviniera y, en su caso, aportaran las pruebas con que contaran con relación con los presuntos incumplimientos que se les imputan.

Al respecto, cabe señalar que si bien es cierto el dictamen emitido por la DGV no señaló al C. [REDACTED] como probable responsable en la comisión de la conducta, del análisis de las constancias que obran en el expediente en que se actúa se advirtió que existían elementos suficientes para presumir que es el responsable de la operación del servicio de televisión por cable de Soyatón.

Lo anterior, toda vez que el [REDACTED] le realizó dos requerimientos de información en su calidad de [REDACTED] del sistema de televisión por cable de Soyatón y los mismos fueron desahogados por el C. [REDACTED] [REDACTED] sin negar tal carácter e incluso exhibió documentales relacionadas con su título de concesión para prestar el servicio de televisión restringida en el Municipio de Simojovel, Chiapas, para pretender sostener la legalidad en la instalación y prestación de los servicios en el Municipio de Soyatón.

En virtud de lo anterior, el acuerdo de inicio fue emitido considerando también como presunto responsable a la citada persona, el cual fue debidamente notificado al **Propietario y/o Poseedor del predio y/o Responsable, Comercializador, y/o Encargado de las instalaciones y equipos de telecomunicaciones y [REDACTED]** [REDACTED] así como a [REDACTED] el veintiséis y treinta de agosto de dos mil dieciséis, respectivamente, por lo que dicha notificación surtió sus efectos el mismo día en que les fue notificado y el plazo de quince días hábiles que se otorgó para presentar pruebas y manifestaciones empezó a correr para [REDACTED] [REDACTED] a partir del veintinueve de agosto de dos mil dieciséis y para

ELIMINADAS cuatro palabras con fundamento en los artículos 23 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 47, primer párrafo de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión y los Lineamientos Trigésimo Octavo, fracción I y Sexagésimo Primero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, en virtud de contener datos personales.

[REDACTED] a partir del treinta y uno de agosto de dos mil dieciséis, por lo que el plazo respectivo corrió del veintinueve de agosto al veinte de septiembre para los primeros de los mencionados en tanto que para el segundo corrió del treinta y uno de agosto al veintidós de septiembre.

Lo anterior, sin contar los días 27 y 28 de agosto 1, 3, 4, 10, 11, 16, 17 y 18 de septiembre de dos mil dieciséis por haber sido sábados, domingos y días inhábiles en términos del artículo 28 de la **LFPA** y del *"ACUERDO mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones aprueba su calendario anual de sesiones ordinarias y el calendario anual de labores para el año 2016 y principios de 2017"*.

Ahora bien, en aras de cumplir con los principios de legalidad y seguridad jurídica consagrados en los artículos 14 y 16 de la **CPEUM**, así como con el principio de exhaustividad en el dictado de las resoluciones administrativas, de conformidad con los artículos 13 y 16, fracción X, de la **LFPA**, esta autoridad procede a estudiar y analizar en esta parte de la resolución los argumentos que, en su caso, hubieran sido presentados por los **PRESUNTOS INFRACTORES**, aclarando que el procedimiento administrativo sancionador, ha sido definido por el Pleno de la **SCJN** como *"el conjunto de actos o formalidades concatenados entre sí en forma de juicio por autoridad competente, con el objeto de conocer irregularidades o faltas ya sean de servidores públicos o particulares, cuya finalidad, en todo caso, sea imponer alguna sanción."*³

De la definición señalada por nuestro Máximo Tribunal se puede advertir que el objeto del procedimiento administrativo sancionador es el de conocer irregularidades o faltas, por lo que se infiere que la *litis* del mismo se sujeta únicamente a acreditar o desvirtuar la comisión de la conducta sancionable, lo cual se fortalece con la imposibilidad de impugnar actos emitidos durante el procedimiento.

³ Párrafo 45, Engrose versión pública, Contradicción de Tesis 200/2013 del índice del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, resuelto en sesión del 28 de enero de 2014, consultable en <http://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/TematicaPub.aspx>

ELIMINADAS doce palabras con fundamento en los artículos 23 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 47, primer párrafo de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión y los Lineamientos Trigésimo Octavo, fracción I y Sexagésimo Primero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, en virtud de contener datos personales.



Por tanto, el análisis de los mismos debe en todo caso estar encaminado a desvirtuar las imputaciones realizadas por la autoridad, relacionadas con la comisión de las conductas presuntamente sancionables; como lo es la probable infracción a lo dispuesto en el artículo 66 y la presunta actualización de la hipótesis normativa prevista en el artículo 305, ambos de la LFTyR.

Por tanto, en cumplimiento y respeto al derecho fundamental de audiencia de [REDACTED] se realiza un resumen de las manifestaciones contenidas en su escrito presentado el diecinueve de septiembre de dos mil dieciséis, para posteriormente ocuparse del análisis de las mismas.

- Que como manifestó durante la visita de verificación, únicamente es la [REDACTED] del local donde fue localizado el sistema de televisión restringida, por lo que no es [REDACTED] de los equipos de telecomunicaciones con los que se estaba prestando el servicio de televisión restringida.
- Que su carácter de [REDACTED] dicha circunstancia la excluye de la responsabilidad, por lo que atendiendo al principio de presunción de inocencia, no es posible acreditar la comisión de la conducta imputada.

Por su parte, [REDACTED] haciendo uso de su garantía de audiencia manifestó lo siguiente:

- De las constancias que obran en el presente expediente, no obra elemento de convicción que demuestre la titularidad de la empresa "TELEVISIÓN POR CABLE DE SOYALÓ", ya que el oficio emitido por la C. [REDACTED] en su carácter de [REDACTED] Chlapas, únicamente pretende confundir a la autoridad al señalarlo como [REDACTED] de dicha empresa sin sustento legal alguno.
- De lo asentado en el acta de la diligencia de visita de verificación IFT/UC/DGV/016/2016, de fecha tres de febrero de dos mil dieciséis en su Anexo

ELIMINADAS dieciséis palabras con fundamento en los artículos 23 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 47, primer párrafo de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión y los Lineamientos Trigésimo Octavo, fracción I y Sexagésimo Primero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, en virtud de contener datos personales.

11. se desprende que la Dirección General de Verificación de la Unidad de Cumplimiento del IFT le requirió a LA VISITADA los tickets de pago efectuado por los suscriptores como contraprestación del servicio de televisión restringida concesionado en Simojovel, de los cuales al realizar un comparativo con el agregado a foja 061 del presente expediente, no concuerdan entre sí.

De la lectura a las manifestaciones vertidas tanto por [REDACTED] como por [REDACTED] se advierte que las mismas resultan inoperantes.

Lo anterior, toda vez que no se encuentran encaminadas a desvirtuar la existencia de las conductas que dieron origen al presente procedimiento administrativo, es decir, no están relacionadas con la prestación del servicio de televisión restringida en la población de Soyaló, Chiapas, sin contar con título de concesión, permiso o autorización que justifique la legal operación de los equipos detectados en el inmueble ubicado en [REDACTED] [REDACTED], Soyaló, Chiapas.

En tales circunstancias, toda vez que los argumentos esgrimidos tanto por [REDACTED] como por [REDACTED] se encuentran encaminados a desconocer la imputación de la conducta detectada, su análisis únicamente tendría efectos para la individualización de la sanción que en su caso procediera por la acreditación de la existencia de la conducta, por lo que en tal sentido de ser el caso, las mismas serán analizadas en el considerando correspondiente.

Resulta aplicable la tesis siguiente:

CONCEPTO DE VIOLACION INOPERANTE CUANDO LA RAZON JURIDICA EN EL CONTENIDA NO FORMO PARTE DE LA LITIS NATURAL. Si la razón jurídica contenida en un concepto de violación no formó parte de la litis natural, sino sólo se

ELIMINADAS cuatro palabras con fundamento en los artículos 23 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 47, primer párrafo de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión y los Lineamientos Trigésimo Octavo, fracción I y Sexagésimo Primero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, en virtud de contener datos personales.



argumentó en la apelación como punto de referencia para alegar la existencia de un determinado hecho, no puede ser materia de la litis de amparo.

(Época: Séptima Época, Registro: 240345, Instancia: Tercera Sala, Tipo de Tesis: Atslada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Volumen 175-180, Cuarta Parte, Materia(s): Común, Tesis, Página: 71)

En consecuencia, toda vez que dichos argumentos no tienden a desvirtuar la prestación del servicio de televisión restringida en la población de Soyatló, Chiapas, sin contar con título de concesión, permiso o autorización que justifique la legal operación de los equipos detectados de conformidad con lo establecido en la LFTyR, los mismos resultan inoperantes.

Por otro lado, en relación con el presente procedimiento administrativo, [REDACTED]

[REDACTED] realizó las siguientes manifestaciones:

- Señala que el acuerdo de diecinueve de agosto de dos mil dieciséis resulta nulo, al haber sido emitido en contravención a lo dispuesto por el artículo 3, fracción VIII de la LFPA, ya que el mismo no señala las causas materiales y de hecho que dieron origen al mismo, toda vez que únicamente se señala en el antecedente 1, del acuerdo citado que "Mediante oficio IFT/212/CGVI/022/2015 de doce de enero de dos mil quince, la Dirección de Vinculación Institucional del IFT, remitió a la Unidad de Cumplimiento el escrito recibido el siete de enero de dos mil dieciséis en la Oficialía de partes de este IFT", por lo que considera que dicha circunstancia le impide conocer los motivos que sustentaron el inicio en su contra, por lo que se le deja en estado de indefensión.
- Argumenta que el presente asunto ha caducado, tomando en consideración la fecha de remisión a la Unidad de Cumplimiento del oficio IFT/212/CGVI/022/2015 de doce de enero de dos mil quince (sic), mediante el cual la Dirección de Vinculación Institucional del IFT, remitió a la Unidad de Cumplimiento el escrito recibido el siete de enero de dos mil dieciséis en la Oficialía de partes de este IFT, ya que a partir de ese momento comenzó a

ELIMINADAS doce palabras con fundamento en los artículos 23 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 47, primer párrafo de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión y los Lineamientos Trigésimo Octavo, fracción I y Sexagésimo Primero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, en virtud de contener datos personales.

transcurrir el término de 3 meses señalado en el artículo 17 de la LFPA, más los 30 días hábiles previsto en el artículo 60 del mismo ordenamiento, por lo que tomando en consideración los plazos a que alude, el plazo máximo para iniciar el presente procedimiento administrativo era hasta el diecisiete de junio de dos mil dieciséis, sin embargo, el acuerdo de inicio le fue notificado el 30 de agosto de dos mil dieciséis, por lo que solicita se declare la caducidad del mismo.

Por lo que hace al primero de sus argumentos, debe señalarse que el mismo se considera infundado en virtud de que sustenta la falta de motivación del acuerdo por el que se inició el presente procedimiento únicamente haciendo alusión a lo señalado en el primero de los antecedentes del mismo, pasando por alto que a lo largo del desarrollo de dicho acuerdo se realizó una relación pormenorizada de los hechos que lo motivaron.

En ese sentido, no debe perderse de vista que en dicho acuerdo se relacionaron los siguientes antecedentes:

- I. Oficio IFT/212/CGVI/022/2015 de doce de enero de dos mil quince (sic), a través del cual la Dirección de Vinculación Institucional del IFT, remitió el escrito por el que la C. [REDACTED] en su carácter de [REDACTED] Chiapas, hizo del conocimiento una posible evasión de impuestos federales, estatales y municipales por parte del C. [REDACTED] en su carácter de [REDACTED] de una compañía de Televisión por Cable de Soyaló, estado de Chiapas, al considerar que no contaba con los permisos necesarios para operar una Red Pública de Telecomunicaciones en dicho Municipio.

- Cabe señalar que como anexos de dicha denuncia fueron remitidos un requerimiento formulado por la autoridad [REDACTED] al C. [REDACTED] en su carácter de [REDACTED] de la empresa

ELIMINADAS cuatro palabras con fundamento en los artículos 23 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 47, primer párrafo de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión y los Lineamientos Trigésimo Octavo, fracción I y Sexagésimo Primero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, en virtud de contener datos personales.



de televisión restringida, así como la respuesta presentada por dicha persona.

- II. Oficio IFT/225/UC/DG-VER/423/2016 de siete de marzo de dos mil dieciséis, por el que la DGV, emitió la orden de inspección-verificación IFT/UC/DGV/106/2016.
- III. Acta de verificación ordinaria número IFT/UC/DGV/106/2016, de diecisiete de marzo de dos mil dieciséis levantada en el inmueble ubicado en [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED] Soyaló, Chiapas.
- IV. Oficio IFT/225/UC/DG-VER/1495/2016 de primero de julio de dos mil dieciséis, por el que la DGV remitió un Dictamen por el cual propuso el inicio del presente procedimiento administrativo de imposición de sanción y de declaratoria de pérdida de bienes, instalaciones y equipos en beneficio de la Nación.

De lo anterior se desprende que derivado de la denuncia presentada, esta autoridad realizó todas las acciones necesarias para investigar los hechos denunciados y determinar la existencia de la conducta denunciada.

Asimismo, derivado de las constancias existentes en el expediente, se consideró que existían elementos para presumir que la conducta podría ser imputable al C. [REDACTED]
[REDACTED] lo cual fue debidamente asentado en el acuerdo respecto del cual alega la nulidad.

En virtud de lo anterior, resulta infundado que sostenga la nulidad de dicho acuerdo por indebida motivación cuando en el mismo fueron señalados de manera pormenorizada todos aquellos hechos y circunstancias que motivaron la emisión del referido acuerdo.

ELIMINADAS doce palabras con fundamento en los artículos 23 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 47, primer párrafo de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión y los Lineamientos Trigésimo Octavo, fracción I y Sexagésimo Primero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, en virtud de contener datos personales.

Por otra parte, el C. [REDACTED] argumentó que operó la caducidad en el presente procedimiento administrativo, lo anterior en virtud de que a partir de la fecha en que se hizo del conocimiento de la Unidad de Cumplimiento la denuncia presentada por [REDACTED], comenzó a transcurrir el término de 3 meses señalado en el artículo 17 de la LFPA, más los 30 días hábiles previstos en el artículo 60 del mismo ordenamiento, por lo que atendiendo a dichos plazos, el presente procedimiento debió iniciar a más tardar el diecisiete de junio de dos mil dieciséis, sin embargo, el acuerdo de inicio le fue notificado hasta el 30 de agosto de dos mil dieciséis, por lo que solicita se declare la caducidad del mismo.

En principio debe señalarse que el argumento resulta inoperante en virtud de que [REDACTED] no refiere de manera concreta a que procedimiento se refiere, ya que pretende sostener la caducidad del procedimiento sancionador a partir de la fecha en que se hizo del conocimiento de la Unidad de Cumplimiento la denuncia formulada por la autoridad [REDACTED]

Al respecto, resulta importante señalar que la presentación de una denuncia no da inicio a procedimiento alguno el cual sea susceptible de caducar en términos de la LFPA como lo pretende hacer valer [REDACTED]

Lo anterior considerando que la sola presentación de la denuncia no conmina a la autoridad a realizar un ejercicio de facultades en contra de la persona denunciada, por lo que en tal sentido dicho acto se encuentra sujeto a la valoración por parte de la autoridad facultada para atender la denuncia.

Aunado a lo anterior, también es importante señalar que la Institución Jurídica de la caducidad es una figura jurídica que busca salvaguardar la seguridad jurídica de los gobernados por lo que, de no iniciarse procedimiento de comprobación alguno ya sea con algún requerimiento o con alguna visita de verificación, no existe inseguridad

ELIMINADAS doce palabras con fundamento en los artículos 23 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 47, primer párrafo de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión y los Lineamientos Trigésimo Octavo, fracción I y Sexagésimo Primero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, en virtud de contener datos personales.



Jurídica para el gobernado en función de una denuncia que ni si quiera fue hecha de su conocimiento.

En ese sentido, si bien es cierto la denuncia presentada por la C. [REDACTED] [REDACTED] motivó el ejercicio de facultades de la DGV, no menos cierto es que no fue sino hasta que se dio inicio al procedimiento de verificación respectivo que se instauró un procedimiento administrativo susceptible de caducar conforme a lo previsto por la LFPA.

No obstante lo anterior, con independencia de lo inoperante de su argumento, a fin de no dejarlo en estado de indefensión y en estricto acato a su garantía de seguridad jurídica, se procede al análisis de dicha figura tomando en consideración los siguientes antecedentes:

- a) Mediante el oficio IFT/212/CGVI/022/2015 de doce de enero de dos mil quince (sic), la Dirección General de Vinculación Institucional de este Instituto remitió a la Unidad de Cumplimiento el escrito recibido el siete de enero de dos mil dieciséis en la Oficina de partes, a través del cual la C. [REDACTED] en su carácter de [REDACTED], Chiapas, hizo del conocimiento de este Instituto una probable evasión de impuestos federales, estatales y municipales por parte del C. [REDACTED] [REDACTED] de la compañía de televisión por Cable de Soyaló, al considerar que no contaba con los permisos necesarios para operar una red pública de telecomunicaciones.
- b) Como resultado del análisis realizado a la denuncia presentada ante este Instituto y remitida a la Unidad de Cumplimiento, la DGV en ejercicio de sus atribuciones mediante oficio IFT/225/UC/DG-VER/423/2016 emitió la orden de inspección-verificación IFT/DF/DGV/106/2016 de siete de marzo de dos mil dieciséis, al propietario y/o poseedor del predio y/o responsable y/o comercializador y/o encargado de las instalaciones y equipos de telecomunicaciones, localizados en el inmueble ubicado en [REDACTED] [REDACTED] Soyaló, Chiapas.
- c) El diecisiete de marzo de dos mil dieciséis, **LOS VERIFICADORES**, realizaron la comisión de verificación a la visitada y levantaron el acta de verificación ordinaria número IFT/UC/DGV/106/2016, en el inmueble ubicado en [REDACTED]

ELIMINADAS ocho palabras con fundamento en los artículos 23 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 47, primer párrafo de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión y los Lineamientos Trigésimo Octavo, fracción I y Sexagésimo Primero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, en virtud de contener datos personales.

[REDACTED], Soyaló, Chiapas, dándose por terminada el mismo día de su inicio.

- d) Se le otorgó al Propietario y/o Poseedor del predio y/o Responsable, Comercializador, y/o Encargado de las instalaciones y equipos de telecomunicaciones un plazo de diez días hábiles para que presentara pruebas y manifestaciones respecto de la visita de verificación ordinaria, el cual transcurrió del dieciocho de marzo al siete de abril de dos mil dieciséis.
- e) Mediante oficio IFT/225/UC/DG-VER/1495/2016 de primero de julio de dos mil dieciséis, la DGV remitió al Titular de la Unidad de Cumplimiento el dictamen por el cual propuso el inicio del presente procedimiento.
- f) Por acuerdo de diecinueve de agosto de dos mil dieciséis, notificado el treinta de agosto siguiente a [REDACTED] el Instituto por conducto del Titular de la Unidad de Cumplimiento inició el procedimiento administrativo de imposición de sanción y declaratoria de pérdida de bienes, instalaciones y equipos en beneficio de la Nación, por presumirse la infracción al artículo 66 y la probable actualización de la hipótesis normativa prevista en el artículo 305, ambos de la LFTyR.

Del análisis de las constancias que obran en el expediente de imposición de sanción en que se actúa, se desprende que no transcurrieron los plazos previstos en la LFPA sin que la autoridad emitiera la determinación correspondiente.

A fin de sostener lo anterior, resulta importante tener en consideración lo señalado por los artículos 16, fracción X, 17 y 60 de la LFPA, los cuales establecen las disposiciones legales a partir de las cuales opera la caducidad alegada por [REDACTED]

En ese sentido, la fracción X, del artículo 16 de la LFPA establece:

"Artículo 16.- La Administración Pública Federal, en sus relaciones con los particulares tendrá las siguientes obligaciones: (...)

X. Dictar resolución expresa sobre cuantas peticiones le formulen; así como en los procedimientos iniciados de oficio, cuya instrucción y resolución afecte a terceros, debiendo dictarla dentro del plazo fijado por la ley."

Dicho artículo, prevé la obligación de dictar resolución expresa en los procedimientos iniciados de oficio y dentro del plazo fijado en la ley.

En este sentido, debe entenderse que cuando se inicia de oficio un procedimiento administrativo cuya tramitación y resolución pueda causar una afectación al particular, a efecto de dar certeza jurídica al gobernado, la autoridad se encuentra obligada a dictar resolución expresa dentro del plazo previamente fijado por la Ley.

Por su parte el numeral 17 de la LFPA señala en la parte que nos interesa:

"Artículo 17.- Salvo que en otra disposición legal o administrativa de carácter general se establezca otro plazo, no podrá exceder de tres meses el tiempo para que la dependencia u organismo descentralizado resuelva lo que corresponda. Transcurrido el plazo aplicable, se entenderán las resoluciones en sentido negativo al promovente, a menos que en otra disposición legal o administrativa de carácter general se prevea lo contrario. A petición del interesado, se deberá expedir constancia de tal circunstancia dentro de los dos días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud respectiva ante quien deba resolver; igual constancia deberá expedirse cuando otras disposiciones prevean que transcurrido el plazo aplicable la resolución deba entenderse en sentido positivo.

En el caso de que se recurra la negativa por falta de resolución, y ésta a su vez no se resuelva dentro del mismo término, se entenderá confirmada en sentido negativo."

(Énfasis añadido).

Dicho precepto legal establece la regla genérica que señala que salvo que exista un plazo establecido en otra disposición legal, no podrá exceder de tres meses el tiempo para que la autoridad resuelva lo que corresponda.

En relación con lo anterior, el artículo 60 de la LFPA, menciona lo siguiente:

"Artículo 60.- En los procedimientos iniciados a instancia del interesado, cuando se produzca su paralización por causas imputables al mismo, la Administración Pública Federal advertirá que, transcurridos tres meses, se producirá la caducidad del mismo. Expirado dicho plazo sin que el interesado requerido realice las actividades necesarias para reanudar la tramitación, la Administración Pública Federal

acordará el archivo de las actuaciones. Contra la resolución que declare la caducidad procederá el recurso previsto en la presente Ley.

La caducidad no producirá por sí misma la prescripción de las acciones del particular, ni de la Administración Pública Federal, pero los procedimientos caducados no interrumpen ni suspenden al plazo de prescripción.

Cuando se trate de procedimientos iniciados de oficio se entenderán caducados, y se procederá al archivo de las actuaciones, a solicitud de parte interesada o de oficio, en el plazo de 30 días contados a partir de la expiración del plazo para dictar resolución."

(Énfasis añadido)

De las disposiciones legales transcritas se puede advertir que se deben agotar diversos plazos a fin de que opere la caducidad del procedimiento de verificación por lo que en tal sentido, para estar en posibilidad de analizar si operó dicha figura jurídica o no, resulta procedente analizar dichos plazos en relación con las actuaciones realizadas por la autoridad.

El primero de los plazos, es el otorgado por la autoridad para realizar manifestaciones y pruebas derivado la visita de verificación, esto considerando que la autoridad no se encontraba en posibilidad de emitir la resolución que correspondiera si no se agotaba dicho término, lo cual además se encontraba obligada a observar en estricto respeto a su garantía de audiencia.

En virtud de que la visita de verificación fue practicada el diecisiete de marzo de dos mil dieciséis, el plazo de diez días hábiles otorgado corrió del dieciocho de marzo al siete de abril de dos mil dieciséis.

En ese sentido, el plazo de tres meses previsto en el artículo 17 de la LFPA empezó a correr a partir de que la autoridad contaba con los elementos suficientes para emitir la resolución respectiva, esto es a partir del ocho de abril del dos mil dieciséis y culminó hasta el ocho de julio de esa misma anualidad, por lo que en tal sentido el diverso

ELIMINADAS ocho palabras con fundamento en los artículos 23 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 47, primer párrafo de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión y los Lineamientos Trigésimo Octavo, fracción I y Sexagésimo Primero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, en virtud de contener datos personales.



plazo de treinta días hábiles contemplado en el artículo 60 de la LFPA corrió del once de julio al cinco de septiembre dos mil dieciséis.

En virtud de lo anterior, al haberse notificado el acuerdo de inicio del procedimiento administrativo sancionatorio a través del cual se le hizo de su conocimiento la determinación emitida en el diverso procedimiento de verificación, el treinta de agosto de dos mil dieciséis, resulta evidente que no operó la caducidad en dicho procedimiento.

Lo anterior, se ejemplifica de la siguiente manera:

Denuncia	Orden	Vista	Manifestaciones	Resolución	Caducidad	Notificación
7-enero-2016	7-marzo-2016	17-marzo-2016	7-abril-2016	8-julio-2016	5-septiembre-2016	30-agosto-2016

QUINTO. ANÁLISIS DE LAS PRUEBAS

PRUEBAS OFRECIDAS POR [REDACTED]

En relación las pruebas ofrecidas por [REDACTED] se procede a su estudio, análisis y valoración conforme a lo siguiente:

- A. Documental**, consistente en el oficio IFT/225/UC/DG-VER/1495/2016 de fecha el primero de julio de dos mil dieciséis, emitido por el Director General de Verificación de la Unidad de Cumplimiento, la misma se admitió y desahogó por su propia y especial naturaleza y a la cual se le otorgó pleno valor probatorio con fundamento en el artículo 202 del CFPC.

Del análisis de dicha documental, no se desprende elemento de convicción alguno que permita desvirtuar la existencia de la conducta imputada en el inicio del presente procedimiento sancionatorio, ya que a través de la misma únicamente se acredita que fue propuesto el inicio del procedimiento administrativo de imposición de sanción y de declaratoria de pérdida de bienes, instalaciones y equipos en beneficio de la Nación, derivado de los hechos descritos en el Acta de Verificación Ordinaria número IFT/UC/DGV/106/2016.

ELIMINADAS ocho palabras con fundamento en los artículos 23 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 47, primer párrafo de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión y los Lineamientos Trigésimo Octavo, fracción I y Sexagésimo Primero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, en virtud de contener datos personales.

- B. **Documental**, consistente en el acta de verificación ordinaria número **IFT/UC/DGV/106/2016** de diecisiete de marzo de dos mil dieciséis, la misma se admitió y desahogó por su propia y especial naturaleza y a la cual se le otorgó pleno valor probatorio con fundamento en el artículo 202 del **CFPC**.

Del análisis de dicha documental no se desprende elemento de convicción alguno que permita desvirtuar la existencia de la conducta imputada en el inicio del presente procedimiento sancionatorio, ya que a través de la misma se hicieron constar los hechos detectados durante la diligencia de verificación practicada al propietario y/o poseedor del predio y/o responsable y/o comercializador y/o encargado de las instalaciones y equipos de telecomunicaciones, localizados en el inmueble ubicado en [REDACTED]

[REDACTED], Soyaló, Chiapas.

- C. **Instrumental de actuaciones**, se admitió y desahogó por su propia y especial naturaleza, se le otorgó pleno valor probatorio, sin embargo de autos no se desprende elemento de convicción alguno que permita desvirtuar la existencia de la conducta imputada en el inicio del presente procedimiento sancionatorio.

- D. **Presuncional en su doble aspecto legal y humana**, se admitió y desahogó por su propia y especial naturaleza, se le otorgó pleno valor probatorio, sin embargo de autos no se desprende elemento de convicción alguno que permita presumir la existencia de algún hecho o disposición legal que permita desvirtuar la existencia de la conducta imputada en el inicio del presente procedimiento sancionatorio.

PRUEBAS OFRECIDAS POR [REDACTED]

En relación las pruebas ofrecidas por [REDACTED] se procede a su estudio, análisis y valoración conforme a lo siguiente:

- A. **Documental**, consistente en diversas notas periodísticas donde se menciona la arbitrariedad con la que la autoridad [REDACTED] se conduce con diversos sectores de la población y en el caso particular, el acoso que se le ha dado para efecto de que aporte contribuciones no aplicables e inexistentes.

Dicha prueba se admitió y desahogó por su propia y especial naturaleza, se le otorgó pleno valor probatorio con fundamento en el artículo 203 del **CFPC**, sin embargo de las mismas no se desprende elemento de convicción alguno que permita desvirtuar la existencia de la conducta imputada en el

ELIMINADAS cuatro palabras con fundamento en los artículos 23 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 47, primer párrafo de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión y los Lineamientos Trigésimo Octavo, fracción I y Sexagésimo Primero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, en virtud de contener datos personales.



inicio del presente procedimiento sancionatorio, ya que a través de la misma lo único que pretende acreditar es que la autoridad [REDACTED] se conduce con arbitrariedad lo cual no se encuentra relacionado con el fondo del asunto, sino más bien con la imputación realizada por el Municipio, lo cual en caso de que le sea determinada responsabilidad administrativa alguna deberá ser valorado en el considerando correspondiente.

- B. **Documental**, consistente en el acta de verificación ordinaria número IFT/DF/DGV/016/2016 de tres de febrero de dos mil dieciséis, la misma se admitió y desahogó por su propia y especial naturaleza, se le otorgó pleno valor probatorio con fundamento en el artículo 202 del CFPC.

Del análisis de dicha documental no se desprende elemento de convicción alguno que permita desvirtuar la existencia de la conducta imputada en el inicio del presente procedimiento sancionatorio, ya que a través de la misma se hizo constar la verificación al cumplimiento de diversas obligaciones establecidas en el Título de Concesión otorgado a [REDACTED] por conducto de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes el tres de agosto de dos mil seis, lo cual es ajeno al procedimiento en que se actúa.

- C. **Instrumental de actuaciones**, se admitió y desahogó por su propia y especial naturaleza, se le otorgó pleno valor probatorio, sin embargo de autos no se desprende elemento de convicción alguno que permita desvirtuar la existencia de la conducta imputada en el inicio del presente procedimiento sancionatorio.
- D. **Presuncional en su doble aspecto legal y humana**, se admitió y desahogó por su propia y especial naturaleza, se le otorgó pleno valor probatorio, sin embargo de autos no se desprende elemento de convicción alguno que permita presumir la existencia de algún hecho o disposición legal que permita desvirtuar la existencia de la conducta imputada en el inicio del presente procedimiento sancionatorio.

SEXTO. ALEGATOS

Mediante acuerdo emitido el dos de noviembre de dos mil dieciséis, notificado personalmente y por publicación de lista diaria de notificaciones en la página de este Instituto el diez de noviembre del dos mil dieciséis, se concedió a los **PRESUNTOS RESPONSABLES** un plazo de diez días hábiles para formular alegatos, el cual corrió del once al veinticinco de noviembre de dos mil dieciséis, lo anterior, sin considerar los

ELIMINADAS ocho palabras con fundamento en los artículos 23 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 47, primer párrafo de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión y los Lineamientos Trigésimo Octavo, fracción I y Sexagésimo Primero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, en virtud de contener datos personales.

días doce, trece, diecinueve, veinte y veintiuno de noviembre del mismo año, por haber sido sábados, domingos y día inhábil en términos del artículo 28 de la LFPA y del "ACUERDO mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones aprueba su calendario anual de sesiones ordinarias y el calendario anual de labores para el año 2016 y principios de 2017".

De las constancias que forman parte del presente expediente, se observa que para tal efecto, mediante escrito presentado ante esta Oficialía de partes de este Instituto el veintitrés de noviembre de dos mil dieciséis [REDACTED] presentó su escrito de alegatos. Ahora bien, por lo que respecta a [REDACTED] [REDACTED] cabe señalar que mediante escrito presentado el siete de octubre de dos mil dieciséis pretendió realizar manifestaciones a guisa de alegatos, a pesar de no ser el momento procesal oportuno.

No obstante lo anterior, a efecto de respetar a cabalidad su garantía de audiencia y en virtud de que dicho escrito fue presentado para esos efectos, se procederá a su análisis en esta parte de la resolución.

En este sentido, cabe precisar que conforme a lo sostenido por nuestro Máximo Tribunal de Justicia, los alegatos se traducen en el acto mediante el cual, una parte expone en forma metódica y razonada los fundamentos de hecho y de derecho sobre los méritos de la prueba aportada, y el demérito de las ofrecidas por la contraparte, es decir, reafirmar los planteamientos aportados a la contienda en el momento procesal oportuno, esencialmente en la demanda o su ampliación o sus respectivas contestaciones.

En efecto, los alegatos son las argumentaciones que formulan las partes una vez concluidas las fases postulatoria y probatoria; lo cual fue atendido por los **PRESUNTOS RESPONSABLES** mediante sus escritos de siete de octubre y veintitrés de noviembre de dos mil dieciséis, respectivamente, en los cuales realizaron diversas manifestaciones

reafirmando los planteamientos aportados en sus escritos de manifestaciones, mismos que ya fueron puntualmente atendidos durante el desarrollo de la presente resolución, por lo que al haberse abordado su estudio en párrafos precedentes se concluye que no deben estudiarse en forma destacada.

Sirve de aplicación por analogía la siguiente Tesis que a la letra señala:

"ALEGATOS EN EL JUICIO DE NULIDAD. NO PROCEDE CONCEDER EL AMPARO PARA EL EFECTO DE QUE SE HAGA SU ESTUDIO EN FORMA DESTACADA, SI LA SALA FISCAL, EN FORMA IMPLÍCITA, ABORDÓ LAS CUESTIONES EN ELLOS PLANTEADAS Y LAS CONSIDERÓ INFUNDADAS, PUES EN TÁL SUPUESTO NO VARIARÍA EL SENTIDO DEL FALLO (APLICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 62/2001). En la citada Jurisprudencia, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció que debe ampararse al quejoso, cuando la respectiva Sala del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa haya omitido analizar los alegatos de bien probado o aquellos en los que se controvierten los argumentos expuestos en la contestación de la demanda o se objetan o refutan las pruebas aportadas por la contraparte. Sin embargo, el otorgamiento de la protección constitucional por ese motivo se encuentra supeditada a que la omisión pueda trascender al sentido de la sentencia, es decir, que de realizarse el estudio de tales cuestionamientos, pueda derivar una nueva reflexión y cambiar el sentido en que previamente se resolvió, pues de lo contrario no se justificaría ordenar su examen, si finalmente no tendrían relevancia para la emisión de la nueva resolución. Por tanto, no procede conceder el amparo al quejoso, cuando la Sala Fiscal haya omitido hacer un pronunciamiento destacado acerca de dichos alegatos, si en forma implícita abordó las cuestiones en ellos planteadas y las estimó infundadas, pues con ello no podría variarse el sentido del fallo; por consiguiente, a nada práctico conduciría conceder el amparo por ese motivo, si a la postre la responsable emitiría un nuevo fallo en el mismo sentido que el reclamado."

Época: Novena Época, Registro: 176761, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXII, Noviembre de 2005, Materia(s): Administrativa, Tesis: V.5o.2 A, Página: 835.

En ese sentido como se puede advertir del criterio transcrito, es claro que no existe la necesidad de que se transcriban los alegatos para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en la presente resolución, pues tales principios se satisficieron al precisar los puntos sujetos a debate y al haber sido atendidas todas las cuestiones planteadas en los mismos en el **Considerando CUARTO**, de la presente Resolución, por lo que deberá estarse a lo señalado en dicho considerando.

Por lo anterior, al no existir análisis pendiente por realizar se emite la presente resolución atendiendo a los elementos que causan plenitud convictiva en esta autoridad, siguiendo los principios procesales que rigen todo procedimiento.

Sirve de aplicación por analogía la siguiente Jurisprudencia que a su letra señala:

"DERECHO AL DEBIDO PROCESO. SU CONTENIDO. Dentro de las garantías del debido proceso existe un "núcleo duro", que debe observarse inexcusablemente en todo procedimiento jurisdiccional, y otro de garantías que son aplicables en los procesos que impliquen un ejercicio de la potestad punitiva del Estado. Así, en cuanto al "núcleo duro", las garantías del debido proceso que aplican a cualquier procedimiento de naturaleza jurisdiccional son las que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha identificado como formalidades esenciales del procedimiento, cuyo conjunto integra la "garantía de audiencia", las cuales permiten que los gobernados ejerzan sus defensas antes de que las autoridades modifiquen su esfera jurídica definitivamente. Al respecto, el Tribunal en Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 47/95, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo II, diciembre de 1995, página 133, de rubro: "FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.", sostuvo que las formalidades esenciales del procedimiento son: (i) la notificación del inicio del procedimiento; (ii) la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; (iii) la oportunidad de alegar; y, (iv) una resolución que dirima las cuestiones debatidas y cuya impugnación ha sido considerada por esta Primera Sala como parte de esta formalidad. Ahora bien, el otro núcleo es identificado comúnmente con el elenco de garantías mínimo que debe tener toda persona cuya esfera jurídica pretenda modificarse mediante la actividad punitiva del Estado, como ocurre, por ejemplo, con el derecho penal, migratorio, fiscal o administrativo, en donde se exigirá que se hagan compatibles las garantías con la materia específica del asunto. Por tanto, dentro de esta categoría de garantías del debido proceso, se identifican dos especies: la primera, que corresponde a todas las personas independientemente de su condición, nacionalidad, género, edad, etcétera, dentro de las que están, por ejemplo, el derecho a contar con un abogado, a no declarar contra sí mismo o a conocer la causa del procedimiento sancionatorio; y la segunda, que es la combinación del elenco mínimo de garantías con el derecho de igualdad ante la ley, y que protege a aquellas personas que pueden encontrarse en una situación de desventaja frente al ordenamiento jurídico, por pertenecer a algún grupo vulnerable, por ejemplo, el derecho a la notificación y asistencia consular, el derecho a contar con un traductor o intérprete, el derecho de las niñas y los niños a que su detención sea notificada a quienes ejerzan su patria potestad y tutela, entre otras de igual naturaleza."

Época: Décima Época, Registro: 2005716, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 3,

ELIMINADAS cuatro palabras con fundamento en los artículos 23 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 47, primer párrafo de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión y los Lineamientos Trigésimo Octavo, fracción I y Sexagésimo Primero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, en virtud de contener datos personales.



Febrero de 2014, Tomo I, Materia(s): Constitucional, Tesis: 1a./J. 11/2014 (10a.),
Página: 396.

SÉPTIMO. ANÁLISIS DE LA CONDUCTA Y CONSECUENCIAS JURÍDICAS.

En el presente asunto se considera que existen elementos de convicción suficientes que acreditan que [REDACTED] estaba prestando servicios de telecomunicaciones sin contar con concesión que lo habilitara para esos fines.

Se afirma lo anterior en virtud de que del análisis de la conducta desplegada en relación con lo establecido en el precepto legal que se estima trasgredido claramente se puede advertir que se surten todos los supuestos previstos para su actualización.

Así, el presente procedimiento administrativo de imposición de sanción y declaratoria para resolver sobre la pérdida de bienes, instalaciones y equipos en beneficio de la Nación instaurado en contra de los **PRESUNTOS RESPONSABLES** se inició de oficio por el presunto incumplimiento a lo dispuesto en el artículo 66 y la actualización de la hipótesis prevista en el artículo 305, ambos de la LFTyR, mismos que establecen:

"Artículo 66. Se requerirá concesión única para prestar todo tipo de servicios públicos de telecomunicaciones y radiodifusión."

"Artículo 305. Las personas que presten servicios de telecomunicaciones o de radiodifusión, sin contar con la concesión o autorización, o que por cualquier otro medio invadan u obstruyan las vías generales de comunicación, perderán en beneficio de la Nación los bienes, instalaciones y equipos empleados en la comisión de dichas infracciones."

Al respecto, del análisis de los preceptos transcritos se depende que la conducta sancionada es la prestación de servicios de telecomunicaciones sin contar con concesión o autorización por parte del Instituto, por lo que con el fin de cumplir a cabalidad con el principio de tipicidad se debe analizar si la conducta desplegada se adecua a lo señalado por la norma.

En ese sentido, con el fin de establecer lo que debe entenderse por la prestación de un servicio público de telecomunicaciones, resulta importante tener en consideración lo señalado por los artículos 2, 3, fracciones LXIV, LXV y 4 de la LFTyR, que expresamente señalan lo siguiente:

"Artículo 2. Las telecomunicaciones y la radiodifusión son servicios públicos de interés general.

(...)

El Estado, al ejercer la rectoría en la materia, protegerá la seguridad y la soberanía de la Nación y garantizará la eficiente prestación de los servicios públicos de interés general de telecomunicaciones y radiodifusión, y para tales efectos establecerá condiciones de competencia efectiva en la prestación de dichos servicios.

En todo momento el Estado mantendrá el dominio originario, inalienable e imprescriptible sobre el espectro radioeléctrico.

(...)"

"Artículo 3. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

(...)

LXIV. Servicio de televisión y audio restringidos: Servicio de telecomunicaciones de audio o de audio y video asociados que se presta a suscriptores, a través de redes públicas de telecomunicaciones, mediante contrato y el pago periódico de una cantidad preestablecida;

LXV. Servicios públicos de telecomunicaciones y radiodifusión: Servicios de interés general que prestan los concesionarios al público en general con fines comerciales, públicos o sociales de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley y la Ley Federal de Competencia Económica;

(...)

Artículo 4. Para los efectos de la Ley, son vías generales de comunicación el espectro radioeléctrico, las redes públicas de telecomunicaciones, las estaciones de radiodifusión y equipos complementarios, así como los sistemas de comunicación vía satélite."

De lo señalado por la Ley se desprenden los elementos que componen la prestación de un servicio público de telecomunicaciones, en su modalidad de televisión restringida, a través de una red pública de telecomunicaciones, mismos que deben

ser analizados a la luz de la conducta desplegada para sustentar la determinación de incumplimiento.

En ese sentido, dichos elementos son los siguientes:

- ✓ El servicio de televisión restringida es un servicio de telecomunicaciones.
- ✓ Son servicios de interés general.
- ✓ Generalmente son prestados por concesionarios.
- ✓ Son para el público en general.
- ✓ Tienen fines comerciales, públicos o sociales.
- ✓ Se prestan conforme a las leyes aplicables.

Ahora bien, en el caso que nos ocupa se considera que existen elementos probatorios suficientes y determinantes para acreditar que se estaban prestando servicios públicos de telecomunicaciones sin contar con concesión, incumpliendo con esto lo dispuesto en el artículo 66 y consecuentemente actualizando la hipótesis normativa prevista en el artículo 305, ambos de la LFTyR.

Se afirma lo anterior, toda vez que dentro de los autos del presente expediente quedó acreditado lo siguiente:

- Durante la visita de inspección-verificación ordinaria IFT/DF/DGV/106/2016, se detectó lo siguiente:
 - [REDACTED] de aproximadamente [REDACTED], en el cual se encontraron 1 rack (con equipos de telecomunicaciones (modulares, combinador, y amplificador) así como 5 equipos receptores de señales satelitales encendidos y operando para prestar el servicio de televisión restringida.
 - La persona que recibió la visita manifestó que los equipos de telecomunicaciones que se encontraron el lugar donde se practicó la diligencia, son propiedad de TELEVISIÓN POR CABLE DE SOYALÓ.

- La persona que recibió la visita manifestó que el servicio de televisión restringida es prestado en la Población de Soyaló.
- Que a la fecha de la visita, contaban con aproximadamente [REDACTED] suscriptores y [REDACTED] canales con un costo de \$ [REDACTED].

En la citada diligencia, le fue requerida a dicha persona mostrara la concesión, permiso, autorización o instrumento legal vigente emitido por la autoridad competente, que le permitiera brindar el servicio de televisión restringida, sin embargo, el mismo no fue exhibido a **LOS VERIFICADORES** ni en ese momento, ni después dentro del término concedido en para esos efectos o incluso dentro del presente procedimiento administrativo de imposición de sanción.

De lo anterior se concluye que se estaban prestando servicios de televisión restringida sin contar con la concesión correspondiente en el inmueble ubicado en [REDACTED]

[REDACTED]

Soyaló, Chiapas, a través de los equipos localizados en el mismo y que fueron asegurados conforme a la relación de los mismos adjunta al acta de verificación como **Anexo 5**, relacionando únicamente los equipos de telecomunicaciones seleccionados del propio inventario por ser la parte medular del sistema, los cuales se enlistan a continuación:

Equipo	Marca	Modelo	Número de Serie	Sello de aseguramiento
MODULADOR	PICO	BLM555PCM5	CZC	0226/16
MODULADOR	PLL SAW	BLM 555	35866	0227/16
MODULADOR	PICO	PCM55SAW	2003.08	0228/16
MODULADOR	PICO	PCM55SAW	CYX	0229/16
MODULADOR	HOLLAN	HM-55	C62977806	0230/16
RED	PICO	PHC-24G	P13604602	0231/16
AMPLIFICADOR	PICO	45RK550	45RK550	0232/16

De los elementos expuestos se considera que existen elementos de convicción suficientes para considerar que con dicha conducta se trasgredió lo previsto por el artículo 66 y en consecuencia se actualizó la hipótesis normativa prevista en el artículo 305, ambos de la LFTyR.

ELIMINADAS ocho palabras con fundamento en los artículos 23 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 47, primer párrafo de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión y los Lineamientos Trigésimo Octavo, fracción I y Sexagésimo Primero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, en virtud de contener datos personales.

OCTAVO. RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA

Ahora bien, una vez acreditada la comisión de la conducta sancionable para estar en condiciones de determinar las consecuencias jurídicas, es preciso determinar si existen elementos de convicción suficientes en el expediente para determinar a quién le es atribuible la responsabilidad administrativa.

En ese sentido, de conformidad con las pruebas y manifestaciones vertidas por [REDACTED] se desprende que dicha persona en todo momento hizo valer que no tiene el carácter de PROPIETARIO Y/O POSEEDOR DEL PREDIO Y/O RESPONSABLE Y/O COMERCIALIZADOR DE LAS INSTALACIONES Y EQUIPOS DE TELECOMUNICACIONES, LOCALIZADOS EN EL INMUEBLE UBICADO EN [REDACTED] [REDACTED] SOYALÓ, CHIAPAS Y/O TELEVISIÓN POR CABLE DE SOYALÓ.

En tales circunstancias, atendiendo a sus señalamientos, es preciso señalar que en el presente expediente consta el acta de verificación ordinaria número IFT/UC/DGV/106/2016, de la cual se desprende que la misma fue atendida por la C. [REDACTED] en donde manifestó:

- Únicamente ser [REDACTED] del local del sistema de televisión denominado TELEVISIÓN POR CABLE DE SOYALÓ.
- Que los equipos de telecomunicaciones encontrados en el inmueble eran propiedad de TELEVISIÓN POR CABLE DE SOYALÓ.
- No contar con los documentos que acreditaran la habilitación para prestar el servicio, al ser únicamente [REDACTED] del sistema y desconocer en donde se encontraban los mismos.

Ahora bien, para acreditar la imputación de una conducta sancionable ha sido criterio de nuestro Máximo Tribunal que el principio de presunción de inocencia

normalmente referido a la materia penal tiene aplicación en el derecho administrativo sancionador, ya que si no existe plena acreditación de la conducta punible, no es posible vencer la presunción de cumplimiento de que goza todo gobernado, con lo que se pretende que sea la responsabilidad y no la inocencia la que deba probarse.

Al respecto, resulta aplicable la siguiente jurisprudencia:

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. ESTE PRINCIPIO ES APLICABLE AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, CON MATICES O MODULACIONES. El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis aislada P. XXXV/2002, sostuvo que, de la interpretación armónica y sistemática de los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, 19, párrafo primero, 21, párrafo primero y 102, apartado A, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008), deriva implícitamente el principio de presunción de inocencia; el cual se contiene de modo expreso en los diversos artículos 8, numeral 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14, numeral 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; de ahí que, al ser acordes dichos preceptos -porque tienden a especificar y a hacer efectiva la presunción de inocencia-, deben interpretarse de modo sistemático, a fin de hacer valer para los gobernados la interpretación más favorable que permita una mejor impartición de justicia de conformidad con el numeral 1o. constitucional. Ahora bien, uno de los principios rectores del derecho, que debe ser aplicable en todos los procedimientos de cuyo resultado pudiera derivar alguna pena o sanción como resultado de la facultad punitiva del Estado, es el de presunción de inocencia como derecho fundamental de toda persona, aplicable y reconocible a quienes pudiesen estar sometidos a un procedimiento administrativo sancionador y, en consecuencia, soportar el poder correctivo del Estado, a través de autoridad competente. En ese sentido, el principio de presunción de inocencia es aplicable al procedimiento administrativo sancionador -con matices o modulaciones, según el caso- debido a su naturaleza gravosa, por la calidad de inocente de la persona que debe reconocérsele en todo procedimiento de cuyo resultado pudiera surgir una pena o sanción cuya consecuencia procesal, entre otras, es desplazar la carga de la prueba a la autoridad, en atención al derecho al debido proceso. (Época: Décima Época, Registro: 2006590, Instancia: Pleno, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 7, Junio de 2014, Tomo I, Materia(s): Constitucional, Tesis: P./J. 43/2014 (10a.), Página: 41)

La citada jurisprudencia, prevaleció en la contradicción de tesis 200/2013, entre los criterios sustentados por la Primera y la Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia

ELIMINADAS ocho palabras con fundamento en los artículos 23 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 47, primer párrafo de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión y los Lineamientos Trigésimo Octavo, fracción I y Sexagésimo Primero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, en virtud de contener datos personales.



de la Nación; resuelta el veintiocho de enero de dos mil catorce por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la que se señaló lo siguiente:

"... se pretende que sea la responsabilidad y no la inocencia la que deba probarse; de ahí que este derecho tiene efectos trascendentales en cualquier procedimiento o proceso en el que se pretenda acusar a alguien, así como en cada una de sus fases, independientemente sin importar la etapa en la que se encuentre, por lo que el principio de presunción de inocencia se traduce en tres significados garantistas fundamentales:

1.-El primero, como una regla probatoria que impone la carga de la prueba para quien acusa y, por ende, la absolución en caso de duda.

2.-El segundo, como regla de tratamiento al acusado que excluye o restringe al máximo la limitación de sus derechos fundamentales, sobre todo los que inciden en su libertad personal, con motivo del proceso que se instaura en su contra.

3.-El tercero, como estándar probatorio o regla de juicio que puede entenderse como una norma que ordena a los jueces la absolución de los inculpados cuando durante el proceso no se han aportado pruebas de cargo suficientes para acreditar la existencia del delito y la responsabilidad de la persona. Así entendida, la presunción de inocencia no aplica al procedimiento probatorio (la prueba entendida como actividad), sino al momento de la valoración la prueba (entendida como resultado de la actividad probatoria).

En esta cuestión radica la plena vigencia del principio de presunción de inocencia, en tanto implica en general que nadie será considerado culpable hasta la existencia de sentencia firme que determine su plena responsabilidad en la comisión del delito atribuido; esto es, corresponde a la autoridad competente desvirtuar la inocencia probando la ilicitud de la conducta, lo que opera a partir de que inicia la investigación hasta la resolución final."

En ese sentido, de conformidad con las constancias que obran en el presente expediente, se advierte que no existen pruebas contundentes que permitan a esta autoridad desvirtuar la presunción de inocencia en favor de [REDACTED] al no contar con medio de convicción alguno que permita atribuirle de manera fehaciente la comisión de la conducta imputada.

Lo anterior toda vez que [REDACTED] desde que atendió la visita refirió ser únicamente [REDACTED] del sistema sin que exista evidencia alguna que

ELIMINADAS veinticuatro palabras con fundamento en los artículos 23 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 47, primer párrafo de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión y los Lineamientos Trigésimo Octavo, fracción I y Sexagésimo Primero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, en virtud de contener datos personales.

permita desvirtuar ese hecho, por lo que en tal sentido no es posible atribuirle la responsabilidad en la comisión de la conducta.

Por su parte, por lo que hace al C. [REDACTED] el presente procedimiento administrativo se inició en su contra en virtud de que de las constancias que obran en autos se desprende que la C. [REDACTED] en su carácter de [REDACTED] denunció la operación ilegal de los servicios de televisión restringida en el Municipio de Soyaló por parte del C. [REDACTED] [REDACTED] en su carácter de [REDACTED] de la compañía de Televisión por Cable de Soyaló.

En ese sentido, adjuntos a la denuncia de referencia fueron exhibidos los siguientes documentos:

- Oficio de 27 de octubre de 2015 a través del cual el [REDACTED] [REDACTED] en su calidad de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] de Soyaló Chiapas, requirió al C. [REDACTED] [REDACTED] en su calidad de [REDACTED] de Televisión por cable de Soyaló, para que exhibiera los permisos con que contaba para prestar el servicio de televisión por cable en dicho municipio.
- Oficio de 03 de noviembre de 2015 a través del cual el [REDACTED] [REDACTED] emitió un nuevo requerimiento al C. [REDACTED] [REDACTED] en virtud de que no había desahogado el formulado con anterioridad.
- Escrito de 06 de noviembre de 2015 a través del cual el C. [REDACTED] [REDACTED] dio respuesta a los requerimientos formulados exhibiendo copia de su título de concesión para prestar el servicio de televisión restringida en el municipio de Simojovel de Allende, en el Estado de Chiapas, adicionando también un escrito de 14 de julio de 2015 a través del cual solicitó la ampliación

ELIMINADAS cuatro palabras con fundamento en los artículos 23 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 47, primer párrafo de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión y los Lineamientos Trigésimo Octavo, fracción I y Sexagésimo Primero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, en virtud de contener datos personales.



de su cobertura al Municipio de Soyaló con sustento en la condición 2.9 de sus título de concesión referente a la cobertura y conectividad social y rural.

Con lo anterior, desde el inicio del procedimiento se presumió la participación por parte del C. [REDACTED] en la comisión de la conducta, ya que del análisis pormenorizado de dichas documentales se advierte que dicha persona fue requerida con el carácter de [REDACTED] del sistema de televisión por cable de Soyaló, sin que hubiera desvirtuado tal circunstancia sino que, por el contrario, desahogó el requerimiento formulado pretendiendo acreditar la legalidad de la instalación y operación del sistema de televisión, a partir de la exhibición de un título de concesión para prestar el servicio de televisión restringida pero en un diverso Municipio (Simojovel), por lo que en tal sentido dicho documento resultó insuficiente para acreditar la legalidad del sistema de televisión por cable de Soyaló.

◀ Sirve de apoyo a lo anterior la siguiente tesis jurisprudencial:

COMPETENCIA ECONÓMICA. LA PRUEBA INDIRECTA ES IDÓNEA PARA ACREDITAR, A TRAVÉS DE INDICIOS, CIERTOS HECHOS O CIRCUNSTANCIAS A PARTIR DE LO QUE SE CONOCE COMO LA MEJOR INFORMACIÓN DISPONIBLE, RESPECTO DE LA ACTUACIÓN DE EMPRESAS QUE HAN CONCERTADO ACUERDOS PARA LLEVAR A CABO PRÁCTICAS MONOPÓLICAS. En materia de competencia económica es difícil establecer con precisión cómo se ha concertado un acuerdo o llegado a un comportamiento anticompetitivo, dado el cuidado que los interesados ponen para velar u ocultar cualquier vestigio de ello, por lo cual es evidente que, en la mayoría de los casos, no puede encontrarse prueba directa de la conducta desplegada por el agente o agentes involucrados, ni de todos los detalles que, por obvias razones, se ocultan u oscurecen, para lo cual debe hacerse una labor de enlace o administrulación de diversos hechos conocidos para extraer una presunción o hipótesis a partir de un indicio, y derivar inferencias basadas en la experiencia que lleven al conocimiento del hecho principal, sin que pueda exigirse un mayor rigor en el acreditamiento de circunstancias y móviles, dada su naturaleza. En ese orden de ideas, acorde con lo dispuesto tanto en la Ley Federal de Competencia Económica como en su reglamento, la prueba indirecta es idónea para acreditar, a través de indicios suficientes, administrulados con enunciados generales, ciertos hechos o circunstancias a partir de lo que se conoce como la mejor información disponible, respecto de la actuación de empresas que han concertado acuerdos para llevar a cabo prácticas monopólicas; pues es de esperarse que los actos realizados

ELIMINADAS cuatro palabras con fundamento en los artículos 23 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 47, primer párrafo de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión y los Lineamientos Trigésimo Octavo, fracción I y Sexagésimo Primero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, en virtud de contener datos personales.

por esas empresas para conseguir un fin contrario a la ley, sean disfrazados, ocultados, seccionados, diseminados a tal grado que la actuación de la entidad, como tal, se haga casi imperceptible y ello haga difícil, cuando no imposible, establecer mediante prueba directa la relación que existe entre el acto realizado y la persona moral o entidad a la que pretenda imputarse su realización. Época: Novena Época, Registro: 168495, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVIII, Noviembre de 2008, Materia(s): Administrativa, Tesis: I.4o.A. J/74, Página: 1228.

A partir de las anteriores consideraciones, se estima que la conducta cometida es imputable a [REDACTED] en su carácter de responsable de la operación de los equipos de telecomunicaciones localizados en el inmueble ubicado en [REDACTED] [REDACTED] en el Estado de Chiapas, lo anterior, en virtud de haber comparecido ante la autoridad [REDACTED] con tal carácter y haber pretendido justificar la legal operación del sistema con sustento en un título de concesión que no servía para tales efectos.

NOVENO. DETERMINACIÓN Y CUANTIFICACIÓN DE LA SANCIÓN.

Prestar servicios de telecomunicaciones sin contar con la respectiva concesión, incumpliendo con ello lo establecido en el artículo 66 de la LFTyR, resulta sancionable en términos de lo previsto en el artículo 298, inciso E), fracción I de la citada Ley, que a la letra señala:

"Artículo 298. Las infracciones a lo dispuesto en esta Ley y a las disposiciones que deriven de ella, se sancionarán por el Instituto de conformidad con lo siguiente:...

E) Con multa por el equivalente de 6.01% hasta 10% de los ingresos de la persona infractora que:

I. Preste servicios de telecomunicaciones o radiodifusión sin contar con concesión o autorización..."

En virtud de lo anterior, a efecto de contar con la información necesaria para emitir la determinación que en derecho corresponda y cuantificar la multa prevista en la LFTyR,

ELIMINADAS ocho palabras con fundamento en los artículos 23 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 47, primer párrafo de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión y los Lineamientos Trigésimo Octavo, fracción I y Sexagésimo Primero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, en virtud de contener datos personales.

se solicitó a [REDACTED] que manifestara cuáles habían sido sus ingresos acumulables en el ejercicio dos mil quince, sin embargo del análisis de su escrito de manifestaciones se desprende que dicha persona fue omisa en desahogar el requerimiento.

No pasa desapercibido para esta autoridad que [REDACTED] al contar con un título de concesión diverso, tiene la obligación de informar periódicamente a esta autoridad sus estados financieros.

En ese sentido, mediante escrito presentado ante este Instituto el 30 de junio de 2016, informó sus ingresos relacionados con su concesión para instalar, operar y explotar una red pública de telecomunicaciones para prestar el servicio de televisión restringida en el Municipio de Simojovel de Allende, en el Estado de Chiapas, de los cuales se puede advertir que por el año 2015 reportó ingresos por \$ [REDACTED]

No obstante lo anterior, no debe perderse de vista que, conforme a lo previsto por el artículo 299 de la LFTyR, los ingresos que se deben tomar en consideración para el cálculo de las multas respectivas, son los acumulables para el concesionario, autorizado o persona infractora directamente involucrado para los efectos del Impuesto Sobre la Renta del último ejercicio fiscal en que se haya incurrido en la infracción respectiva.

Lo anterior cobra relevancia si se considera que la propia Ley del Impuesto Sobre la Renta en su artículo 16 establece que los ingresos acumulables son la totalidad de los ingresos en efectivo, en bienes, en servicio, en crédito o de cualquier otro tipo, que obtengan en el ejercicio, excluyendo la LFTyR los que provengan de una fuente de riqueza ubicada en el extranjero.

En ese sentido, considerando que el derecho administrativo sancionador debe observar los mismos principios que rigen al derecho penal, de entre los que destaca el de aplicación estricta de la Ley, no es posible aceptar o utilizar un concepto que no cumpla con lo señalado por la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

Lo anterior implica que, atendiendo a lo previsto en la Ley, las multas establecidas conforme a lo previsto en la LFTyR impactan a la totalidad del patrimonio del presunto infractor y no solamente respecto de los ingresos que pudo haber obtenido en función de alguna de sus fuentes de ingreso.

Así, al no existir información relacionada con los ingresos acumulables debe analizarse la Ley en su conjunto a efecto de determinar lo que procede para el caso en específico.

En ese sentido, cobra relevancia lo establecido en el artículo 299 de la LFTyR el cual establece:

"Artículo 299. Los ingresos a los que se refiere el artículo anterior, serán los acumulables para el concesionario, autorizado o persona infractora directamente involucrado, excluyendo los obtenidos de una fuente de riqueza ubicada en el extranjero, así como los gravables si estos se encuentran sujetos a un régimen fiscal preferente para los efectos del Impuesto Sobre la Renta del último ejercicio fiscal en que se haya incurrido en la infracción respectiva. De no estar disponible, se utilizará la base de cálculo correspondiente al ejercicio fiscal anterior.

En el caso de aquellos infractores que, por cualquier causa, no declaren o no se les hayan determinado ingresos acumulables para efectos del Impuesto Sobre la Renta o que habiéndoseles solicitado no hubieren proporcionado la información fiscal a que se refiere el artículo que antecede, se les aplicarán las multas siguientes:

ELIMINADAS cuatro palabras con fundamento en los artículos 23 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 47, primer párrafo de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión y los Lineamientos Trigésimo Octavo, fracción I y Sexagésimo Primero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, en virtud de contener datos personales.

IV. En los supuestos del artículo 298, incisos D) y E), multa hasta por el equivalente a ochenta y dos millones de veces el salario mínimo...

(Énfasis añadido)

De la lectura de dicho precepto legal se desprende que en caso de que la persona infractora no hubiera proporcionado la información fiscal solicitada; no se le hayan determinado ingresos acumulables para efectos del impuesto sobre la renta o bien no los declaren, se aplicaran las multas previstas en dicho dispositivo, la cual asciende en el caso que nos ocupa, hasta por el equivalente a ochenta y dos millones de veces el salario mínimo.

Ahora bien, para estar en posibilidad de determinar la multa que en derecho corresponda, esta autoridad debe atender a lo establecido en el artículo 301 de la LFTyR, que a la letra señala:

"Artículo 301. Para determinar el monto de las multas establecidas en el presente Capítulo, el Instituto deberá considerar:

I. La gravedad de la infracción;

II. La capacidad económica del infractor;

III. La reincidencia, y

IV. En su caso, el cumplimiento espontáneo de las obligaciones que dieron origen al procedimiento sancionatorio, el cual podrá considerarse como atenuante de la sanción a imponerse."

Para estos efectos, esta autoridad considerará que de conformidad con las disposiciones referidas y en atención al principio de exacta aplicación de la ley, la sanción que en todo caso se imponga debe ser congruente con el análisis que se efectúe conforme a los elementos precisados en el precepto legal antes indicado.

Una vez que se ha determinado la responsabilidad administrativa por parte de [REDACTED] el análisis y valoración por parte de esta autoridad en [REDACTED]

el presente considerando se encuentra encaminado a determinar la cuantía de la sanción a imponer como parte del ejercicio de la facultad discrecional que tiene para tales efectos.

De esta manera, al encontrarse establecidas por el legislador el conjunto de reglas encaminadas a individualizar el monto de la sanción aplicable por la comisión de la conducta y al no existir norma alguna que obligue a adoptar algún procedimiento en específico para la cuantificación de la multa, la autoridad puede valerse de cualquier método que resulte idóneo para esos efectos gozando de un cierto grado de discrecionalidad para determinarla, siempre y cuando se motive de manera adecuada el grado de reproche imputado al inculpado.

Sirve de apoyo a lo anterior la siguiente Jurisprudencia:

INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA. DEBE SER CONGRUENTE CON EL GRADO DE CULPABILIDAD ATRIBUIDO AL INCULPADO, PUDIENDO EL JUZGADOR ACREDITAR DICHO EXTREMO A TRAVÉS DE CUALQUIER MÉTODO QUE RESULTE IDÓNEO PARA ELLO. De conformidad con los artículos 70 y 72 del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal, el Juez deberá individualizar la pena, dentro de los límites previamente fijados por el legislador, con base en la gravedad del ilícito y el grado de culpabilidad del agente. De ahí que la discrecionalidad de la que goza aquél para cuantificar las penas esté sujeta a que motive adecuadamente el lugar o escalafón en el que se ubica el grado de reproche imputado al inculpado, dentro del parámetro que va de una culpabilidad mínima a una máxima, para así poder demostrar, en cumplimiento a las normas que rigen la individualización de la pena y con el principio de exacta aplicación de la ley, que el quantum de la pena resulta congruente con el grado de reproche del inculpado, por encontrarse ambos en igual lugar dentro de sus respectivos parámetros. Para lograr tal fin, el juzgador puede valerse de cualquier método que resulte idóneo para ello, pues no existe norma alguna que lo constriña a adoptar algún procedimiento matemático en específico, entre los diversos que resulten adecuados para desempeñar dicha labor.

Época: Novena Época, Registro: 176280, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIII, Enero de 2006, Materia(s): Penal, Tesis: 1q./J. 157/2005, Página: 347"

(Énfasis añadido)

En ese sentido, con el fin de cumplir con lo establecido en la Ley, esta autoridad procede a analizar cada uno de los elementos que se deben de tomar en consideración para estar en posibilidad de determinar el monto de la sanción que se debe aplicar.

Ahora bien, no obstante que en el presente asunto el infractor no proporcionó la información que acredite los ingresos acumulables obtenidos en el ejercicio inmediato anterior a la comisión de la infracción, esta autoridad considera que del caudal probatorio que obra en el expediente respectivo, se desprenden elementos que permiten determinar de manera presuntiva cuáles fueron los ingresos obtenidos por dicha persona en el ejercicio dos mil quince.

En este sentido y tomando en consideración que el espíritu de la ley en cuanto al régimen sancionatorio está construido sobre la base de establecer multas que atiendan a los ingresos del presunto infractor, esta autoridad considera procedente que a efecto de que la multa que se imponga en el presente caso no se considere excesiva o desproporcional, se atienda a los ingresos que de manera presuntiva se obtuvieron por la prestación del servicio.

En ese sentido, no debe perderse de vista que al prever la disposición aplicable un margen para la cuantificación de la sanción (de 6.01% hasta 10% de los ingresos de la persona infractora), debe establecerse de manera clara la implicación de cada uno de los elementos a considerar a fin de otorgar certeza a la determinación que se emita.

Ahora bien, resulta pertinente precisar que si bien es cierto el artículo 301 de la LFTyR, establece como elementos a considerar para efectos de fijar el monto de la multa los siguientes: a) la gravedad de la infracción; b) la capacidad económica del infractor; c) la reincidencia; y d) en su caso, el cumplimiento espontáneo de las obligaciones que dieron origen al procedimiento sancionatorio; de los mismos solo resulta atendible

para la fijación primigenia de la multa, los dos primeros, es decir, la gravedad de la infracción y la capacidad económica del infractor, no así la reincidencia y el cumplimiento espontáneo de las obligaciones que dieron origen al procedimiento.

Lo anterior en virtud de que en tratándose de la reincidencia, la misma es un factor que en términos del artículo 300 de la LFTyR, permitiría duplicar la multa impuesta para el caso de que se actualizara dicha figura, lo que implica que de suyo no es un factor que incida en la determinación de la multa; sino que opera como una agravante para imponer una sanción más severa para quien ha vuelto a infringir la normatividad de la materia; en tanto que, a contrario sensu, en caso de actualizarse el cumplimiento espontáneo de las obligaciones que dieron origen al procedimiento, permite contar con una atenuante que traería como consecuencia la disminución en el monto de la sanción originalmente decretada.

Conforme a lo expuesto, este Órgano Colegiado estima procedente llevar a cabo el análisis de la gravedad de la infracción y de los elementos que la componen como factores para determinar el monto de la sanción a imponer para posteriormente analizar si la multa calculada en esos términos es acorde con la capacidad económica del infractor, ejercicio que se realiza como sigue:

I. Gravedad de la infracción

En relación con dicho concepto, la LFTyR no establece medio alguno para determinar la gravedad. Sin embargo con el fin de cumplir con las normas que rigen la individualización de la pena y a efecto de motivar adecuadamente el análisis de la gravedad que se realice, esta autoridad considera conveniente que para determinar cuándo una conducta es grave y en qué grado lo es; se analicen los siguientes elementos:

- I) Los daños o perjuicios que se hubieren producido o puedan producirse.

- ii) El carácter intencional de la acción u omisión constitutiva de la infracción.
- iii) Obtención de un lucro en la prestación del servicio.
- iv) Afectación a un sistema de telecomunicaciones o radiodifusión previamente autorizado.

Ahora bien, antes de entrar al análisis de los citados elementos, resulta oportuno destacar que los servicios de telecomunicaciones son considerados servicios públicos de interés general, tanto por la **CPEUM** como por los criterios sostenidos por el Poder Judicial Federal.

En efecto, de acuerdo con el artículo 6º, apartado B, fracción II de la **CPEUM**, las telecomunicaciones son servicios públicos de interés general y corresponde al Estado garantizar que los mismos sean prestados cumpliendo las condiciones que dicho dispositivo señala:

"Artículo 6º...

B. En materia de radiodifusión y telecomunicaciones:

II. Las telecomunicaciones son servicios públicos de interés general, por lo que el Estado garantizará que sean prestados en condiciones de competencia, calidad, pluralidad, cobertura universal, interconexión, convergencia, continuidad, acceso libre y sin injerencias arbitrarias."

La importancia de los servicios públicos radica, entre otros motivos, en que una afectación a su prestación implica necesariamente un daño a la colectividad, por lo que el poder público, dirigido a su fin de bien común, busca ante todo garantizar que la prestación de los mismos sea óptima.

Al respecto, resulta importante tener en consideración que un servicio público es aquel destinado a satisfacer una necesidad de carácter general, cuyo cumplimiento uniforme y continuo debe ser permanentemente asegurado, regulado y controlado por el Estado.

De lo anterior se desprende que por servicio público se puede considerar a toda aquella actividad destinada a satisfacer necesidades colectivas, por lo que se traduce en una actividad asumida directamente por el Estado, por tanto, la misma le es reservada en exclusiua y en ciertos casos puede ser prestada por particulares pero se requiere de autorización previa, expresada en un acto de autoridad bajo la figura del título habilitante que en su caso se requiera.

En ese contexto, en el caso específico la conducta sancionable es el prestar el servicio de televisión restringida, sin contar con el documento legal emitido por la autoridad competente, conducta que de suyo atenta contra la sana competencia en los mercados de telecomunicaciones.

Lo anterior cobra relevancia si se considera que es justamente el título de concesión el que permite a un particular la instalación, operación y explotación de una red pública de telecomunicaciones para prestar un servicio público en beneficio de la colectividad.

Asimismo, el hecho de que la prestación de dichos servicios sea regulada implica necesariamente que la autoridad se encuentre en posibilidad de vigilar en todo momento que los mismos sean prestados en las mejores condiciones lo cual no es posible en el caso que nos ocupa si el servicio es prestado por una persona que no cuenta con un título legítimo establecido en la Ley para esos efectos.

Por lo anterior, el monto de la multa que se imponga debe guardar relación con la naturaleza de la infracción atendiendo al bien jurídico tutelado, que en el presente caso es la prestación de un servicio público de telecomunicaciones sin contar con autorización por parte de la autoridad competente para tal efecto.

En ese sentido, la exposición de motivos de la iniciativa presentada por el Ejecutivo Federal para la expedición de la LFTyR en relación con la gravedad de las infracciones señaló lo siguiente:

"En el título correspondiente a sanciones, se clasifican las conductas infractoras en cinco rubros, las cuales van desde las leves a las graves, estableciendo correlativamente las sanciones que van de las más bajas a las más altas. En apartado por separado, se clasifican las conductas que ameritan la revocación de la concesión."

(Énfasis añadido)

Asimismo, el Dictamen emitido por la Cámara revisora en relación con la citada iniciativa señaló lo siguiente:

"De acuerdo con el mandato constitucional, la ley deberá contemplar un sistema efectivo de sanciones, para ello, estas Comisiones Dictaminadoras consideraron adoptar primordialmente un sistema de sanciones basado en porcentajes de ingresos, como ha sido apuntado. En la Minuta se reconoce que existen conductas que deben ser sancionadas de manera diferenciada a fin de que la sanción logre su efectividad, es decir, ser ejemplar y al mismo tiempo disuadir al infractor, por ello, se establecieron para algunos casos sanciones basadas en salarios mínimos y para otros sanciones con base en los ingresos que se obtuvieron, adicionalmente, por causa de la comisión de la infracción e incluso, en algunos casos se prevé la posibilidad del apercibimiento. Con respecto a los porcentajes de sanción, en la iniciativa se establece un sistema gradual, catalogando aquellas conductas que se consideraron menos graves con sanciones muy leves y así sucesivamente hasta las conductas infractoras que se consideraron muy graves que incluso podrían ameritar la revocación de la concesión."

(Énfasis añadido)

De lo anterior, se desprende que fue intención del Legislador establecer en la LFTyR un sistema de graduación de las conductas de la más leve a la más grave, por lo que en tal sentido resulta evidente que la multa que se pretendía imponer debe ser congruente con dicha estimación.

Hechas las anteriores precisiones, esta autoridad procede a analizar los componentes que determinan la gravedad de la conducta susceptible de ser sancionada, conforme a los criterios precisados con anterioridad.

D) Los daños o perjuicios que se hubieren producido o puedan producirse.

Si bien en el presente caso no se acredita un daño como tal al Estado, entendido éste como la pérdida o menoscabo sufrido en el patrimonio del Estado como consecuencia del incumplimiento de una obligación, en el presente caso el Estado resiente un perjuicio, en virtud de que dejó de percibir ingresos por el otorgamiento de una concesión que permitiera la prestación de servicios de telecomunicaciones de forma regular. Lo anterior de conformidad con lo siguiente:

En términos de lo establecido en el artículo 174-B de la **Ley Federal de Derechos**, se deben cubrir al Estado, por el estudio de la solicitud y, en su caso, expedición del título de concesión única para prestar todo tipo de servicios de telecomunicaciones para uso comercial la cantidad de **\$16,911.01** (dieciséis mil novecientos once pesos 00/100 M.N.)

En ese sentido resulta evidente que en el presente asunto sí se causa un perjuicio patrimonial al Estado, en virtud de que éste dejó de percibir el pago de los derechos correspondientes por el otorgamiento de la concesión respectiva para prestar un servicio de telecomunicaciones, en su modalidad de televisión restringida.

Lo anterior, ya que corresponde de manera originaria al Estado la prestación de servicios públicos y éste puede permitir dicha actividad a los particulares a través de una concesión. Ahora bien para el otorgamiento de dicha concesión, el Estado lo hace a través del ejercicio de una función de derecho público y en consecuencia le corresponde a éste recibir el pago de derechos respectivo.

ELIMINADAS doce palabras con fundamento en los artículos 23 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 47, primer párrafo de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión y los Lineamientos Trigésimo Octavo, fracción I y Sexagésimo Primero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, en virtud de contener datos personales.



ii) El carácter intencional de la acción u omisión constitutiva de la infracción.

En el caso concreto [REDACTED] se encontraba prestando el servicio de televisión restringida en el Municipio de Soyaló, Estado de Chiapas, sin contar con concesión, permiso o autorización que justificara la legal prestación del mismo.

De las constancias que obran en el presente expediente, se advierte que [REDACTED] tenía pleno conocimiento de la necesidad de contar con un título de concesión para prestar el servicio de televisión restringida, ya que el mismo es titular de una concesión para el municipio de Simojovel, en el estado de Chiapas, situación que indica que éste tenía pleno conocimiento de que se encontraba cometiendo una conducta contraria a la Ley.

Asimismo, se acredita la intencionalidad de prestar el servicio de televisión restringida en el Municipio de Soyaló en el Estado de Chiapas a partir de su escrito de 14 de Julio de 2015, mediante el cual en cumplimiento a la Condición 2.9., propuso un programa para la prestación de servicios de carácter social y rural en el citado Municipio, sin que hubiera sido autorizada dicho programa.

De igual forma tenía pleno conocimiento de que la conducta que estaba llevando le representaba un beneficio, es decir estaba consciente de que prestaba un servicio por el cual recibía una contraprestación.

Lo anterior, toda vez que la persona que atendió la visita manifestó que cuentan con aproximadamente [REDACTED] suscriptores y les cobra a los mismos \$ [REDACTED] pesos mensuales.

De todo lo anterior se advierte la intencionalidad de [REDACTED] en la comisión de la conducta, toda vez que en su carácter de responsable de la operación de las instalaciones y equipos con los que se prestaba el servicio de

ELIMINADAS doce palabras con fundamento en los artículos 23 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 47, primer párrafo de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión y los Lineamientos Trigésimo Octavo, fracción I y Sexagésimo Primero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, en virtud de contener datos personales.

televisión restringida, resulta claro que tenía conocimiento de que estaba prestando el servicio de televisión restringida de manera irregular y que se requería título legal para poder hacerlo.

En este contexto, esta autoridad considera que en el presente asunto se acredita el carácter de intencional en la comisión de la conducta por parte de [REDACTED]

[REDACTED] y en ese sentido, la multa que en su caso se imponga debe tener en consideración este componente.

iii) **La obtención de un lucro o explotación comercial del sistema de cable.**

De las constancias que obran agregadas al expediente administrativo en que se actúa se presume que [REDACTED] obtuvo un lucro indebido, toda vez que al momento de llevar a cabo la visita respectiva, la persona que atendió a **LOS VERIFICADORES** manifestó bajo protesta de decir verdad que en ese momento contaba con aproximadamente [REDACTED] suscriptores, a los cuales se les cobra una cuota mensual de \$ [REDACTED] mensuales.

En virtud de lo anterior, se concluye que [REDACTED] obtenía ganancias derivadas de los servicios que prestaba de manera ilegal y en consecuencia se acredita que se encontraba percibiendo indebidamente un lucro, con lo cual se actualiza otro elemento considerado para la graduación de la gravedad.

iv) **Afectación a un sistema de telecomunicaciones previamente autorizado.**

En el presente caso y derivado de la consulta que la autoridad administrativa realizó al Registro Público de Concesiones de este Instituto, se advierte la existencia de títulos de concesión otorgados para la instalación y operación de redes públicas de

ELIMINADAS doce palabras con fundamento en los artículos 23 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 47, primer párrafo de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión y los Lineamientos Trigésimo Octavo, fracción I y Sexagésimo Primero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, en virtud de contener datos personales.



telecomunicaciones para la prestación del servicio de televisión restringida en el Municipio de Soyaló, Estado de Chiapas.

En este sentido, cualquier conducta que afecte que los servicios de telecomunicaciones se presten de conformidad con alguno de los principios establecidos en la fracción II del artículo 6 de la CPEUM, debe considerarse como agravante en la sanción que en su caso se determine, toda vez que la sociedad está interesada en que sean cumplidos bajo dichos principios para beneficio de la colectividad, esto es que sean prestados en condiciones de competencia, calidad, pluralidad, cobertura universal, interconexión, convergencia y continuidad.

Asimismo, se considera que también pudiera ocasionarse un daño al mercado regulado en virtud de la prestación de servicios de telecomunicaciones sin contar con la concesión respectiva, produce una afectación directa a aquellos concesionarios que ofrecen los mismos servicios en las mismas poblaciones ya que pierden la posibilidad de ser contratados por los usuarios que reciben el servicio de [REDACTED] y se enfrentan a un competidor que no está sujeto a los costos que representan la carga regulatoria que sí enfrentan los demás concesionarios. Además, la existencia del servicio ofrecido por [REDACTED] puede representar una barrera a la entrada debido a que es posible que la escala mínima eficiente en el mercado específico implique que sea rentable la entrada para nuevos concesionarios. Por otro lado, también existe una posible afectación que sufren los propios consumidores al tener un servicio cuya calidad no se encuentra regulada, razón por la cual se estima que con dichas consideraciones se acredita el elemento en análisis.

En ese sentido, se concluye que con la conducta llevada a cabo por [REDACTED] se afectaron servicios de telecomunicaciones legalmente constituidos para prestar el servicio de televisión restringida dentro del área en que operaba el infractor, lo anterior en virtud de que el servicio prestado de manera

ilegal afecta la competencia con otros concesionarios, ya que al no pagar los impuestos respectivos produce un fenómeno anticompetitivo por encontrarse en posibilidad de ofertar sus servicios por debajo de las tarifas aplicadas por otros concesionarios en dicha zona, como consecuencia de no tener las cargas regulatorias con las cuales deben cumplir los Concesionarios.

Por lo anterior, se considera que existe afectación a otros sistemas de telecomunicaciones previamente autorizados, actualizando con esto uno de los elementos considerados para la gravedad.

Ahora bien, una vez analizados los elementos que integran el concepto de gravedad se considera que la conducta que se pretende sancionar es **GRAVE** de conformidad con lo siguiente:

- ✓ Existe la prestación del servicio público de televisión restringida sin contar con la concesión correspondiente y en virtud de ello existe un perjuicio hacia el Estado.
- ✓ Quedó acreditado el carácter intencional de la conducta, en razón de que tenía pleno conocimiento de la necesidad de contar con título de concesión para prestar los servicios.
- ✓ Se acredita la obtención de un lucro y la explotación comercial de una red pública de telecomunicaciones al cobrar una tarifa de \$ [REDACTED] pesos mensuales.
- ✓ Se detectó la afectación a sistemas de telecomunicaciones legalmente constituidos para prestar el servicio de televisión restringida dentro del área de cobertura.

En ese orden de ideas, para determinar el grado de gravedad en el presente asunto se analizaron cuatro elementos que son daño, obtención de lucro, intencionalidad y afectación a un servicio previamente establecido, mismos que se tuvieron por debidamente acreditados, por lo que debe considerarse como **GRAVE** la conducta

ELIMINADAS veinte palabras con fundamento en los artículos 23 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 47, primer párrafo de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión y los Lineamientos Trigésimo Octavo, fracción I y Sexagésimo Primero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, en virtud de contener datos personales.

cometida por [REDACTED] para efectos de determinar la sanción a imponer.

II. Capacidad económica del Infractor.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 22 de la **CPEUM** toda pena que se imponga debe ser proporcional al delito que se sancione y al bien jurídico afectado.⁴

Al respecto, la interpretación de la **SCJN** del artículo 22 constitucional indica que las leyes punitivas deben hacer posible al juzgador, en cierto grado, la justificación de la cuantía de las penas que en los casos concretos deben aplicarse.

Ahora bien, como ya fue señalado en apartados precedentes de la presente resolución, [REDACTED] no presentó elementos que permitan establecer su capacidad económica.

Lo anterior, no obstante que mediante escrito presentado ante este Instituto el 30 de junio de 2016, informó sus ingresos relacionados con su concesión para instalar, operar y explotar una red pública de telecomunicaciones para prestar el servicio de televisión restringida en el Municipio de Simojovel de Allende, en el Estado de Chiapas, de los cuales se puede advertir que por el año 2015 reportó ingresos por \$ [REDACTED] [REDACTED], el cual puede ser analizado por esta autoridad a la luz del principio de adquisición procesal.

Es decir, a partir de dicho medio de prueba, se considera que existen elementos que permiten establecer la capacidad económica de [REDACTED] [REDACTED] como responsable de la prestación del servicio de televisión restringida en el Municipio de Soyatón, Estado de Chiapas.

⁴ Artículo 22. Quedan prohibidas las penas de muerte, de mutilación, de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales. Toda pena deberá ser proporcional al delito que se sancione y al bien jurídico afectado. (...)

ELIMINADAS veintiocho palabras con fundamento en los artículos 23 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 47, primer párrafo de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión y los Lineamientos Trigésimo Octavo, fracción I y Sexagésimo Primero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, en virtud de contener datos personales.

A partir de lo anterior, se presume un ingreso anual de \$ [REDACTED] [REDACTED] 00/100 M.N.), en consecuencia, a fin de que la sanción a imponer no sea ruinoso y se atiende a la capacidad económica de [REDACTED] [REDACTED] conforme a lo dispuesto por la CPEUM y sea congruente con la LFTyR, se considera que la sanción a imponerse no debe exceder el 10% de los ingresos estimados en el presente párrafo, esto en busca de respetar los parámetros establecidos en la ley de la materia para la infracción que aquí se sanciona.

En tal sentido, la sanción a imponerse no podría ser superior a los \$ [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] cantidad que se desprende de los valores ya referidos.

En ese orden de ideas y en congruencia también con lo previsto por la LFTyR para la misma conducta, se considera que el monto mínimo que se debe tomar en consideración por la simple comisión de la conducta no debe ser menor del 6.01% de los ingresos estimados, lo cual en el presente caso equivale a la cantidad de \$ [REDACTED] [REDACTED]

En ese sentido, para estar en posibilidad de determinar el quantum de la sanción a imponer, el porcentaje que resulta de entre el mínimo y el máximo debe ser dividido entre aquellos elementos que permitan graduar la multa.

CUANTIFICACIÓN

Conforme a lo expuesto en el cuerpo de la presente resolución, se advierte que fue posible identificar a [REDACTED] como responsable de la conducta imputada, no obstante haber desconocido la prestación de dichos servicios en su escrito de manifestaciones, sin embargo se considera que en el expediente en que se actúa existen medios de convicción suficientes que permiten presumir la responsabilidad del inculpaado.

Ahora bien, una vez analizados los elementos previstos en la ley de la materia para individualizar una multa, se procede a determinar el monto de la misma en atención a las siguientes consideraciones:

El monto de la multa que en su caso se imponga debe tener como finalidad inhibir la comisión de este tipo de infracciones, siendo ésta una de las razones que motivaron la Reforma Constitucional en la materia.

Al respecto, resulta importante tener en consideración lo señalado en la exposición de motivos de la iniciativa que dio origen a dicha Reforma en la que expresamente se señaló lo siguiente:

"En consistencia con las atribuciones que se otorgan al Instituto Federal de Telecomunicaciones, se establecen las bases a las que deberá ajustarse el régimen de concesiones. Las adiciones propuestas tienen por objeto asegurar que en el otorgamiento de concesiones se atienda al fin de garantizar el derecho de acceso a la banda ancha y a los servicios públicos de radiodifusión y telecomunicaciones en condiciones de competencia, pluralidad, calidad y convergencia, y optimizando el uso del espectro radioeléctrico.

El régimen de concesiones debe estar basado en una política de competencia efectiva que permita alcanzar en el mediano plazo una cobertura universal así como las mejores condiciones posibles de calidad y precio en los productos y servicios. Se entiende así que la competencia en el sector constituye un instrumento central para asegurar el acceso a las tecnologías de la información y además, en su caso, permite al Estado corregir las fallas de mercado.

En concreto, se propone lo siguiente:

La ley establecerá un esquema efectivo de sanciones que señale como causal de revocación del título de concesión, entre otras, el incumplimiento de las resoluciones que hayan quedado firmes en casos de conductas vinculadas con prácticas monopólicas.

De lo señalado en la transcripción anterior se desprende la intención del Constituyente de prever que la LFTyR establezca un esquema efectivo de sanciones con el fin de que la regulación que se emita en la materia sea efectiva, y de esa forma se hizo al establecer la ley vigente multas que tienen su base de cálculo en los ingresos acumulables del presunto infractor.

Al respecto cabe señalar que como antecedente de la Reforma aludida, la Organización para la Cooperación y Desarrollo Económico ("OCDE") realizó un estudio sobre políticas y regulación de telecomunicaciones en México, el cual en la parte que interesa señaló lo siguiente:

"Se debe facultar a la autoridad reguladora para que imponga multas significativas que sean lo bastante elevadas (mucho más altas que las actuales) para que resulten disuasorias y garanticen la observancia de la regulación vigente, así como el cumplimiento de sus objetivos. También debe tener suficientes facultades para requerir información a las empresas a fin de cumplir con sus obligaciones, así como para sancionar a aquellas que no respondan a los requerimientos razonables."

Una limitación importante en el uso de concesiones para controlar el comportamiento es el tipo de sanción. En México, la LFT prevé que el incumplimiento de los términos de una concesión podría llevar a la revocación de la concesión y al cese de operaciones. Ésta no es una opción realista. De hecho, sería difícil encontrar un ejemplo de tales sanciones en toda la OCDE. Es preciso reformar la ley para permitir la imposición de formas intermedias de sanción financiera lo suficientemente elevadas para que sean disuasivas. Las reformas a la ley también podrían permitir la separación funcional y/o estructural de un incumbente con poder de mercado como sanción por el reiterado incumplimiento, como ha ocurrido en algunos países de la OCDE (p. ej. Estados Unidos, Reino Unido, Suecia, Australia, Nueva Zelanda). La LFT, en la actualidad, establece disposiciones para sancionar a quienes violen sus preceptos. Las multas que pueden imponerse hoy día son muy bajas: fluctúan desde "2000 a 20 000 salarios mínimos" diarios para violaciones menores, hasta "10 000 a 100 000 salarios mínimos" por transgresiones mayores, como el incumplimiento de obligaciones relativas a la interconexión. Con un salario mínimo diario de 59.82 pesos en la ciudad de México, la sanción máxima que podría imponerse sería de unos 500 000 dólares. Es obvio que las sanciones deben ser proporcionales a la infracción."

Congruente con lo anterior, en la referida Reforma el Constituyente consideró necesario que la ley de la materia estableciera un esquema efectivo de sanciones, no sólo en cuanto a los procesos para su imposición, sino también en relación con los montos de las mismas, al considerar que las existentes no eran suficientes para disuadir las conductas infractoras y garantizar la observancia de la LFTyR,

En ese sentido, la exposición de motivos de la Iniciativa presentada por el Ejecutivo Federal para la expedición de la LFTyR, en relación con el esquema de sanciones señaló lo siguiente:

"El artículo 28 constitucional recién reformado en materia de telecomunicaciones y radiodifusión, prevé que la ley establecerá un esquema efectivo de sanciones que señale como causal de revocación del Título de concesión, entre otras, el incumplimiento de las resoluciones que hayan quedado firmes en casos de conductas vinculadas con prácticas monopólicas.

Para cumplir este mandato constitucional, la iniciativa que se presenta a esta soberanía, propone un esquema de sanciones basados en porcentajes de ingresos de los infractores a fin de homologarlo con el esquema de sanciones establecido en la Ley Federal de Competencia Económica.

Los porcentajes de ingresos permiten imponer sanciones de manera equitativa, ya que la sanción que se llegue a imponer, incluso la máxima, será proporcional a los ingresos del infractor, lo que evita que llegue a ser ruinosa. En un esquema de sanciones basados en salarios mínimos, se corre el riesgo que al momento de imponer la sanción, ésta llegue a ser de tal magnitud que pueda exceder incluso, los ingresos del infractor.

Las sanciones por porcentajes de ingresos evitan la posibilidad de excesos en el cálculo del monto de la sanción y al mismo tiempo cumplen su función de ser ejemplares a fin de inhibir la comisión de nuevas infracciones.

Para establecer este tipo de sanciones, es menester contar con la información de los ingresos del infractor, es por esto que se establecen la facultad de requerir al infractor de tal información con apercibimiento que de no proporcionarlo se optará por un esquema de salarios mínimos, el cual también se contempla.

El esquema de salarios mínimos solo aplicará en el caso que no se cuente con la información de los ingresos del infractor.

En el título correspondiente a sanciones, se clasifican las conductas infractoras en cinco rubros, las cuales van desde las leves a las graves, estableciendo correlativamente las sanciones que van de las más bajas a las más altas. En apartado por separado, se clasifican las conductas que ameritan la revocación de la concesión."

Asimismo, el Dictamen emitido por la Cámara revisora en relación con la citada Iniciativa señaló lo siguiente:

"De acuerdo con el mandato constitucional, la ley deberá contemplar un sistema efectivo de sanciones, para ello, estas Comisiones Dictaminadoras consideraron adoptar primordialmente un sistema de sanciones basado en porcentajes de ingresos, como ha sido apuntado. En la Minuta se reconoce que existen conductas que deben ser sancionadas de manera diferenciada a fin de que la sanción logre su efectividad, es decir, ser ejemplar y al mismo tiempo disuadir al infractor, por ello, se establecieron para algunos casos sanciones basadas en salarios mínimos y para otros sanciones con base en los ingresos que se obtuvieron adicionalmente, por causa de la comisión de la infracción e incluso, en algunos casos se prevé la posibilidad del apercibimiento. Con respecto a los porcentajes de sanción, en la Iniciativa se establece un sistema gradual, catalogando aquellas conductas que se consideraron menos graves con sanciones muy leves y así sucesivamente hasta las conductas infractoras que se consideraron muy graves que incluso podrían ameritar la revocación de la concesión."

De lo señalado en los procesos legislativos transcritos se advierten las premisas que tomó en consideración el legislador al emitir las disposiciones que regulan la imposición de sanciones en la materia, entre las que destacan las siguientes:

- Establecer un esquema efectivo de sanciones.
- Que las sanciones cumplan con la función de inhibir la comisión de infracciones.
- Que sean ejemplares.
- Que atiendan primordialmente al ingreso del infractor.
- La propia LFTyR contenga una graduación de las conductas.
- El esquema de salarios mínimos se estableció para el caso de no contar con la información de los ingresos del infractor.

ELIMINADAS cinco palabras y un renglón con fundamento en los artículos 23 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 47, primer párrafo de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión y los Lineamientos Trigésimo Octavo, fracción I y Sexagésimo Primero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, en virtud de contener datos personales.



Así, al no contar con la información fiscal del infractor se debe aplicar el esquema basada en salarios mínimos, el cual permite a la autoridad sancionadora determinar el monto de la multa atendiendo a los elementos establecidos en la propia LFTyR.

En ese orden de ideas, resulta importante tener presente que en el apartado en que se analizó su capacidad económica se presumieron los ingresos obtenidos por la prestación del servicio de televisión restringida en el año dos mil quince.

En ese sentido, se consideró que con el fin de que la sanción a imponer no sea ruinosa y sea congruente con su capacidad económica y con lo dispuesto en la LFTyR en relación con la conducta que aquí se sanciona, si bien la misma debe imponerse atendiendo al mecanismo previsto en el artículo 299, se considera que con el ánimo de ser consistentes con el espíritu de la ley en materia de sanciones, la multa que en su caso se imponga debe oscilar entre \$ [REDACTED] ([REDACTED])

[REDACTED] cifras que representan el 6.01% y el 10% de los ingresos presumidos en el año dos mil quince, en un ejercicio de adecuación a los porcentajes a que se refiere el artículo 298, Inciso E), fracción I de la LFTyR.

En ese orden de ideas y en virtud de que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 299 de la LFTyR la sanción que en su caso se imponga debe ser en salarios mínimos, debe tenerse en cuenta que en términos del Primero y Segundo Transitorios del *"DECRETO por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de desindexación del salario mínimo"* publicado en el DOF el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, el valor del salario mínimo general diario vigente, utilizado entre otras aplicaciones para calcular el pago de multas cambió por el de Unidad de Medida y Actualización, y en tal sentido y considerando que en el asunto que se resuelve la conducta se detectó con posterioridad a la publicación de dicho decreto, se procederá a hacer el cálculo respectivo conforme a este valor.

ELIMINADAS quince palabras con fundamento en los artículos 23 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 47, primer párrafo de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión y los Lineamientos Trigésimo Octavo, fracción I y Sexagésimo Primero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, en virtud de contener datos personales.

En tal sentido, esta autoridad debe tomar en consideración el momento en que se concretó la conducta que se pretende sancionar para determinar la Unidad de Medida y Actualización (UMA), que se utilizará para el cálculo y determinación de la misma.

Sentado lo anterior, de conformidad con el último párrafo del artículo 299 de la LFTyR, esta autoridad debe considerar el UMA diario del día en que se realice la conducta o se actualice el supuesto, que en la especie es el año dos mil dieciséis, correspondiendo para dicha anualidad una UMA diaria que ascendió a la cantidad de **\$73.04 (setenta y tres pesos 04/100 m.n.)**

Así las cantidades propuestas corresponden a los siguientes valores en salarios:

Porcentaje de ingresos presuimidos	UMA vigente en 2016
6.01 % = \$ [REDACTED]	[REDACTED]
10 % = \$ [REDACTED]	[REDACTED]

A partir de lo anterior, si la sanción mínima a imponer en el presente asunto asciende a 678 UMA y la máxima a 1,129, los elementos analizados al estudiar el concepto de gravedad deberán incidir en su caso en la diferencia que existe entre un monto y otro (cuyas decimales fueron redondeados a la cantidad inferior en beneficio del infractor).

En tal sentido, la diferencia porcentual entre el monto mínimo y máximo previsto en la Ley es de **3.99%** por lo que si fueron cuatro factores a considerar dentro del concepto de gravedad, se considera procedente atribuirle a cada factor un valor de **0.9975%** que en numerarlo conforme al cálculo de ingresos de la infractora corresponde a \$ [REDACTED] y traducido a UMA equivale a [REDACTED].

ELIMINADAS cuatro palabras con fundamento en los artículos 23 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 47, primer párrafo de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión y los Lineamientos Trigésimo Octavo, fracción I y Sexagésimo Primero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, en virtud de contener datos personales.



En ese orden de ideas, para determinar el grado de gravedad en el presente asunto se analizaron cuatro elementos que son intencionalidad, daño, afectación a un servicio público y la obtención de un lucro obtenido correspondiendo a cada uno de estos un mismo valor.

Así, debe tenerse presente que en el presente asunto se tuvieron por acreditados la intencionalidad, el daño a la colectividad, la obtención de un lucro y la afectación a sistema de telecomunicaciones previamente autorizado, elementos que deben ser considerados para determinar la sanción a imponer.

Por lo anterior, a partir de todas las consideraciones expuestas, la sanción a imponer se ejemplifica de la siguiente manera:

Multa mínima por la simple comisión de la conducta	Afectación a un servicio de interés público	La obtención de un lucro indebido	Los daños o perjuicios que se hubieren ocasionado	El carácter intencional de la acción	Total
✓	✓	✓	✓	✓	
678 UMA	UMA	UMA	UMA	UMA	UMA

Resulta importante mencionar que ante el desconocimiento de los ingresos fiscales de [REDACTED] esta autoridad válidamente puede acudir al mecanismo previsto en el artículo 299 de la LFTyR, el cual establece que para el tipo de conductas sancionables conforme al artículo 298 Inclso E) fracción I, procede imponer una multa de hasta el equivalente a ochenta y dos millones de veces el salario mínimo.

Adicionalmente, resulta importante considerar que con dicha conducta se afectaron derechos fundamentales como es la garantía de que los servicios públicos sean prestados en condiciones de competencia, calidad y continuidad.

ELIMINADAS cuatro palabras con fundamento en los artículos 23 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 47, primer párrafo de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión y los Lineamientos Trigésimo Octavo, fracción I y Sexagésimo Primero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, en virtud de contener datos personales.

Por lo anterior, esta autoridad tomando en cuenta los elementos analizados, en relación con la conducta realizada por el infractor, atendiendo a los motivos y fundamentos que han quedado expuestos a lo largo de la presente resolución y considerando que el monto de la multa debe ser suficiente para corregir su comisión y para inhibirla en lo futuro, con fundamento en el artículo 299 fracción IV, en relación con el 301 de la LFTyR, se impone a [REDACTED] una multa por [REDACTED] de Medida y Actualización del año dos mil dieciséis lo cual asciende a la cantidad de **\$82,462.16** (ochenta y dos mil cuatrocientos sesenta y dos pesos 24/100 M.N.), por incumplir lo dispuesto en el artículo 66 de la LFTyR.

Es de resaltar que esta autoridad goza de arbitrio para fijar el monto de la multa, atendiendo a lo establecido en los artículos 299 párrafo tercero, fracción IV y 301 de la LFTyR.

Al respecto, resulta aplicable la jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación de rubro y texto siguientes:

MULTAS. INDIVIDUALIZACIÓN DE SU MONTO. Basta que el precepto legal en que se establezca una multa señale un mínimo y un máximo de la sanción, para que dentro de esos parámetros el aplicador la gradúe atendiendo a la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, la reincidencia o cualquier otro elemento del que puede inferirse la levedad o la gravedad del hecho infractor, sin que sea necesario que en el texto mismo de la ley se aluda a tales lineamientos, pues precisamente al concederse ese margen de acción, el legislador está permitiendo el uso del arbitrio individualizador, que para no ser arbitrario debe regirse por factores que permitan graduar el monto de la multa, y que serán los que rodean tanto al infractor como al hecho sancionable.

Época: Novena Época, Registro: 186216, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVI, Agosto de 2002, Materia(s): Común, Tesis: VI.3o.A. J/20, Página: 1172

Ahora bien, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha adoptado la teoría que consiste en dejar al criterio prudencial del juzgador, en cada caso particular, la calificación de si una multa es excesiva o no, debido a que este criterio es el más jurídico y justo, dado que no es posible establecer una norma general, que atienda a las condiciones económicas de cada infractor, que, en definitiva, es la única circunstancia que puede tenerse en cuenta para valorar con equidad el carácter de la multa aplicada; en correspondencia con la gravedad de la infracción.

En este sentido, con el objeto de que la multa a imponer no resulte excesiva esta autoridad debe tener presente dos elementos fundamentales: que exista correspondencia entre la cuantía de la multa y la fortuna y condiciones económicas del infractor, y que la sanción pecuniaria esté en proporción con el valor del negocio en que se cometió la infracción que se castiga.

Al respecto, resulta aplicable la siguiente Jurisprudencia emitida por el Pleno de la SCJN.

***MULTA EXCESIVA. CONCEPTO DE.** De la acepción gramatical del vocablo "excesivo", así como de las interpretaciones dadas por la doctrina y por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para definir el concepto de multa excesiva, contenido en el artículo 22 constitucional, se pueden obtener los siguientes elementos: a) Una multa es excesiva cuando es desproporcionada a las posibilidades económicas del infractor en relación a la gravedad del ilícito; b) Cuando se propasa, va más adelante de lo lícito y lo razonable; y c) Una multa puede ser excesiva para unos, moderada para otros y leve para muchos. Por lo tanto, para que una multa no sea contraria al texto constitucional, debe establecerse en la ley que la autoridad facultada para imponerla, tenga posibilidad, en cada caso, de determinar su monto o cuantía, tomando en cuenta la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, la reincidencia, en su caso, de éste en la comisión del hecho que la motiva, o cualquier otro elemento del que pueda inferirse la gravedad o levedad del hecho infractor, para así determinar individualizadamente la multa que corresponda. (Novena Época, Registro: 200347, Instancia: Pleno, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta II, Julio de 1995, Materia(s): Constitucional, Tesis: P./J. 9/95, Página: 5)

ELIMINADAS diecisiete palabras con fundamento en los artículos 23 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 47, primer párrafo de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión y los Lineamientos Trigésimo Octavo, fracción I y Sexagésimo Primero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, en virtud de contener datos personales.

En este sentido, [REDACTED] prestaba un servicio de telecomunicaciones que le permitió percibir ingresos suficientes para cubrir la multa que se le impone.

Desde luego, como ya fue analizado en el capítulo de capacidad económica respectivo, se presumieron ingresos anuales por un monto total de [REDACTED] por lo que al ser la multa determinada en la presente resolución por la cantidad de \$82,462.16 (ochenta y dos mil cuatrocientos sesenta y dos pesos 24/100 M.N.), dicha multa no se considera excesiva en virtud de que representa menos del [REDACTED] % de los ingresos que le fueron estimados por esta autoridad.

Por otro lado, atendiendo a la naturaleza de la infracción, lo procedente es que se declare la pérdida de los bienes, instalaciones y equipos en favor de la Nación, toda vez que [REDACTED] prestaba servicios de telecomunicaciones sin contar con concesión que lo habilitará para tal efecto, por lo que en el presente asunto, se actualiza la hipótesis normativa prevista en el artículo 305 de la LFTyR, el cual señala:

"Artículo 305. Las personas que presten servicios de telecomunicaciones o de radiodifusión, sin contar con concesión o autorización, o que por cualquier otro medio invadan u obstruyan las vías generales de comunicación, perderán en beneficio de la Nación los bienes, instalaciones y equipos empleados en la comisión de dichas infracciones."

En tal virtud, procede declarar la pérdida en beneficio de la Nación de los bienes, instalaciones y equipos empleados en la comisión de dicha infracción relacionados en el Anexo 5 del acta de verificación, cuya parte medular consistente en:

ELIMINADAS ocho palabras con fundamento en los artículos 23 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 47, primer párrafo de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión y los Lineamientos Trigésimo Octavo, fracción I y Sexagésimo Primero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, en virtud de contener datos personales.



Equipo	Marca	Modelo	Número de Serie	Sello de aseguramiento
MODULADOR	PICO	BLM555PCM5	CZC	0226/16
MODULADOR	PLL SAW	BLM 555	35866	0227/16
MODULADOR	PICO	PCM55SAW	2003.08	0228/16
MODULADOR	PICO	PCM55SAW	CYX	0229/16
MODULADOR	HOLLAN	HM-55	C62977806	0230/16
RED	PICO	PHC-24G	P13604602	0231/16
AMPLIFICADOR	PICO	45RK550	45RK550	0232/16

Dichos bienes se encuentran debidamente identificados en el **ACTA DE VERIFICACIÓN** número IFT/DF/DGV/012/2016 y sus anexos, habiendo designando como interventor especial (depositario) a la C. [REDACTED] por lo que se le deberá solicitar que en su carácter de interventor especial (depositario) ponga a disposición los equipos asegurados.

En consecuencia, con base en los resultados y considerandos anteriores, el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones:

RESUELVE

PRIMERO. Conforme a lo expuesto en la parte considerativa de la presente resolución, se acredita que [REDACTED] en su carácter de **RESPONSABLE DE LA OPERACIÓN DE LOS EQUIPOS DE TELECOMUNICACIONES CON LOS QUE SE PRESTABA EL SERVICIO DE TELEVISIÓN RESTRINGIDA LOCALIZADOS EN EL INMUEBLE UBICADO EN** [REDACTED]

[REDACTED], **SOYALÓ, CHIAPAS**, es responsable administrativamente de la prestación de un servicio público de telecomunicaciones en su modalidad de televisión restringida sin contar con concesión y en consecuencia trasgredió lo establecido en el artículo 66, actualizando con ello la hipótesis normativa

ELIMINADAS veinticuatro palabras con fundamento en los artículos 23 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 47, primer párrafo de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión y los Lineamientos Trigésimo Octavo, fracción I y Sexagésimo Primero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, en virtud de contener datos personales.

Radiodifusión.

SEGUNDO. De conformidad con lo señalado en los Considerandos **CUARTO, QUINTO, SEXTO, SÉPTIMO, OCTAVO y NOVENO** de la presente Resolución y con fundamento en los artículos 299 y 301 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, se impone a [REDACTED] una multa por [REDACTED] Unidades de Medida y Actualización del año dos mil dieciséis lo cual asciende a la cantidad de \$82,462.16 (ochenta y dos mil cuatrocientos sesenta y dos pesos 24/100 M.N.)

TERCERO. En términos de las constancias que obran en el expediente respectivo, esta autoridad considera que no resulta procedente atribuirle responsabilidad administrativa a [REDACTED] respecto del incumplimiento a lo dispuesto en el artículo 66 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

CUARTO. [REDACTED] deberá cubrir ante la oficina del Servicio de Administración Tributaria que por razón de su domicilio fiscal le corresponda, la multa impuesta dentro del plazo de treinta días hábiles siguientes a aquél en que haya surtido efectos la notificación de la presente Resolución, en términos del artículo 65 del Código Fiscal de la Federación.

QUINTO. Gírese oficio a la autoridad exactora, a fin de que si la multa no es cubierta dentro del término de ley, con fundamento en el artículo 145 del Código Fiscal de la Federación, proceda a hacer efectivo el cobro de la misma.

ELIMINADAS catorce palabras con fundamento en los artículos 23 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 47, primer párrafo de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión y los Lineamientos Trigésimo Octavo, fracción I y Sexagésimo Primero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, en virtud de contener datos personales.



SEXTO. De conformidad con lo señalado en los Considerandos **CUARTO, QUINTO, SEXTO, SÉPTIMO, OCTAVO Y NOVENO** de la presente Resolución y con fundamento en el artículo 305 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, se declara la pérdida en beneficio de la Nación de los bienes, instalaciones y equipos empleados en la comisión de dicha infracción los cuales han quedado señalados a lo largo de la presente resolución y que fueron detallados en el **Anexo 5** del acta de verificación.

SÉPTIMO. Con fundamento en los artículos 41 y 43 fracción VI del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, instrúyase a la Unidad de Cumplimiento, para que a través de la Dirección General de Verificación, comisione a personal adscrito a su cargo para notificar al Interventor especial (depositario) la revocación de su nombramiento y ponga a disposición del personal del Instituto Federal de Telecomunicaciones, comisionado para tales diligencias, los bienes que pasan a poder de la Nación, previa verificación de que los sellos de aseguramiento no han sido violados y previamente al inventario pormenorizado de los citados bienes, debiendo los servidores públicos comisionados para esta diligencia, de ser necesario, solicitar el auxilio inmediato de la fuerza pública para lograr el cometido de mérito, de conformidad con los artículos 75 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 43, fracción VII, del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones.

OCTAVO. Con fundamento en el artículo 35, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se ordena que la presente Resolución se notifique [REDACTED] y a [REDACTED] en los domicilios precisados en el proemio de la presente Resolución.

NOVENO. En términos del artículo 3, fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se informa a [REDACTED] y a [REDACTED]

ELIMINADAS seis palabras con fundamento en los artículos 23 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 47, primer párrafo de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión y los Lineamientos Trigésimo Octavo, fracción I y Sexagésimo Primero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, en virtud de contener datos personales.

que podrá consultar el expediente en que se actúa en las oficinas de la Unidad de Cumplimiento del Instituto Federal de Telecomunicaciones, con domicilio en Avenida Insurgentes Sur número 838, cuarto piso, Colonia Del Valle, Delegación Benito Juárez, México, Código Postal 03100, Ciudad de México, (edificio alterno a la sede de este Instituto) dentro del siguiente horario: de lunes a jueves las 9:00 a las 18:30 horas y el viernes de 9:00 a 15:00 horas.

DÉCIMO. En cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 3, fracción XV y 39 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se hace del conocimiento de que la presente Resolución constituye un acto administrativo definitivo y por lo tanto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el diverso 312 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, procede interponer ante los juzgados de distrito especializados en materia de competencia económica, radiodifusión y telecomunicaciones, con residencia en el Distrito Federal, y jurisdicción territorial en toda la República, el juicio de amparo indirecto dentro del plazo de quince días hábiles contados a partir de que surta efectos la notificación de la presente resolución, en términos del artículo 17 de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

DÉCIMO PRIMERO. Una vez que la presente resolución haya quedado firme, con fundamento en el artículo 177 fracción XIX de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión en relación con el artículo 36 fracción I del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, inscribese la misma en el Registro Público de Concesiones, para todos los efectos a que haya lugar.

DÉCIMO SEGUNDO. En su oportunidad archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones, con fundamento en los artículos señalados en los Considerandos Primero y Segundo de la presente Resolución.



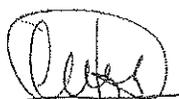
Gabriel Oswaldo Contreras Saldívar
Comisionado Presidente



Ernesto Estrada González
Comisionado



Adriana Sofia Labardini Inzunza
Comisionada



María Elena Estavillo Flores
Comisionada



Mario Germán Fromow Rangel
Comisionado



Adolfo Cuevas Teja
Comisionado



Javier Juárez Mojica
Comisionado

La presente Resolución fue aprobada por el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones en su III Sesión Ordinaria celebrada el 25 de enero de 2017, en la general por unanimidad de votos de los Comisionados Gabriel Oswaldo Contreras Saldívar, Ernesto Estrada González, Adriana Sofia Labardini Inzunza, María Elena Estavillo Flores, Mario Germán Fromow Rangel, Adolfo Cuevas Teja y Javier Juárez Mojica.

En lo particular, la Comisionada María Elena Estavillo Flores manifestó voto en contra del monto de la multa y de los criterios para determinarla.

El Comisionado Mario Germán Fromow Rangel manifestó voto en contra del Resolutivo Segundo y su parte considerativa, en lo referente al monto de la multa.

Lo anterior, con fundamento en los párrafos vigésimo, trece y veintiuno, del artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 7, 16 y 45 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; así como en los artículos 1, 7, 8 y 12 del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, mediante Acuerdo P/IFT/250117/21.